

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2.º Los Registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento:

3.º Los agentes de negocios sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron:

4.º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de estos ó desde que se hicieron aquellas:

5.º Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes sus salarios:

6.º Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos:

7.º Los dueños de casas de pension, ó de educación ó instrucción de toda especie, el precio de la pension de sus pensionistas, alumnos ó aprendices:

8.º Los comerciantes, el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes:

9.º Los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecución del acto que causó el derecho:

10.º Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura:

11.º Los posaderos y hosteleros por la comida y habitación que dieron.

Art. 1,916. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1,917. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Art. 1,918. Las prescripciones de que trata este párrafo corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1,919. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las

reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquellas.

SECCION Y.

Disposicion transitoria.

Art. 1,920. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr ántes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que este fuere puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de mas tiempo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1,921. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código civil expedido el 21 de Mayo de 1867.

Art. 1,922. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Interior y Justicia, en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—16º de la Lei y 15º de la Federacion,—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Interior y Justicia, *Martin J. Saravia*.

1.824

Código de Comercio de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1862 N.º 1.321.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

CODIGO DE COMERCIO.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Art. 2.º Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual,

Art. 3.º Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:



1º La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas ó arrendarlas, en la misma forma ó en otra distinta ; y la reventa, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

2º La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil.

3º El arrendamiento de cosas muebles, hecho con ánimo de subarrendarlas.

4º La comision ó mandato comercial

5º Las empresas de manufacturas, almácenos, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6º El transporte por tierra, ríos ó canales navegables.

7º El depósito de mercaderías, las empresas de provisiones ó suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda.

8º Las empresas de espectáculos públicos.

9º El seguro terrestre á prima, incluso el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos.

10º Todo lo concerniente á letras de cambio, aun entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á libranzas y pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza ó pagaré.

11º Las operaciones de banco y las de cambio.

12º Las operaciones de corretaje.

13º Las operaciones de bolsa.

14º Las empresas de construccion y carena de naves ; la compra ó venta de naves ó de sus aparejos y vitualas.

15º Las asociaciones de armadores.

16º Las expediciones, transportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

17º Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demas contratos concernientes al comercio marítimo.

18º Los hechos que producen obligacion en los casos de averías, naufragio y salvamento.

19º Los contratos de la gente de mar para el servicio de las naves.

20º Los contratos sobre salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulacion.

21º Los contratos entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

Art. 4.º La lei reputa actos de comercio los contratos y las obligaciones de los comerciantes, cuando del acto mismo no aparezca que tienen causa ajena al comercio.

Art. 5.º En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 6.º Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la lei, cuando los hechos

que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los Juzgados de comercio.

LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO I.

De los comerciantes.

SECCION I.

De las personas capaces para ejercer el comercio.

Art. 7º Toda persona que segun las disposiciones del Código Civil tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas disposiciones no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 8º El menor emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador ; con la aprobacion del Juez de primera instancia de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre ó la madre.

El Juez no acordará la aprobacion, sino despues de tomar, por escrito y bajo juramento, los informes que creyere necesarios sobre la buena conducta y discrecion del menor.

La autorizacion del curador y el auto de aprobacion se registrarán previamente en la oficina de registro del domicilio del menor, y se registrarán y se fijarán en el registro de comercio y en la sala de audiencia del tribunal competente.

Art. 9º Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorizacion ; pueden comparecer en juicio por sí, é hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio.

Art. 10. La mujer casada puede ejercer el comercio, ó ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorizacion de su marido.

Se presume que la mujer tiene autorizacion de su marido cuando, viviendo en comun, ejerciere públicamente el comercio ; pero no tiene lugar esta presuncion, cuando detalla solamente mercancías del comercio de su marido.

Art. 11. Si el marido es menor de edad, ó tiene prohibida la administracion de sus bienes, la mujer para comerciar necesita, ademas de su permiso, la autorizacion del Juez de su domicilio ; el que para conceder-



la procederá con arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 8.º

Art. 12. La mujer casada que ejerce el comercio, ó ejecuta actos de comercio con autorizacion expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella algunos bienes; pero deberá hacerlo por escritura pública, que hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal competente; sin lo cual no producirá efecto la limitacion.

Tambien puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin, por asuntos de su comercio, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 13. La mujer divorciada y la que ha obtenido separacion de bienes con libre administracion, siendo mayores de edad, pueden comerciar.

La sentencia ejecutoriada de divorcio ó de separacion de bienes, se registrará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal competente.

Si fueren menores de edad deberán ser autorizadas por el Juez en la forma prescrita en el artículo 11.

Art. 14. La autorizacion dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobacion del Juez de primera instancia de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocacion se hará por escritura pública, que el marido ó el curador harán registrar en el registro de comercio, y fijar en la sala de audiencia del tribunal.

La revocacion no perjudica los derechos adquiridos por terceros.

Art. 15. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria, ó si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligadas por sus actos mercantiles, á ménos que se probare mala fe en el otro contratante.

SECCION II.

De las obligaciones de los comerciantes.

§ 1.º

De la matrícula de comercio.

Art. 16. La matrícula de comercio se llevará en la Secretaría de los tribunales de comercio, en un libro de papel de hilo, encuadernado, forrado, foliado y rubricado en todas sus hojas por la primera autoridad civil, del lugar en que estuviere establecido el tribunal. Los asientos se harán numerados

47

segun la fecha en que ocurran, y serán suácritos por el secretario del tribunal.

Art. 17. Toda persona que quiera formar un establecimiento de comercio por mayor, se hará inscribir en la matrícula del tribunal de comercio á cuya jurisdiccion corresponda el lugar en que va á establecerse. Al efecto se dirigirá por escrito al tribunal, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razon con que girará, y el modelo de la firma que usará.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de este, y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 18. Igualmente deben inscribirse en la matrícula del tribunal á cuya jurisdiccion corresponda el lugar donde van á ejercer su oficio, los corredores y venduteros, tengan ó no carácter público; solicitando la inscripcion por escrito firmado de su mano.

Art. 19. Tambien deben inscribirse en la matrícula de comercio los capitanes de buques; y harán la inscripcion en el tribunal á cuya jurisdiccion corresponda la Aduana donde reciban la patente de navegacion.

En el escrito solicitando la inscripcion, se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga, y el del capitán; y se estampará la firma autógrafa de este.

Art. 20. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuacion, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extincion, los nombres de los interesados, la razon comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse tambien al Juzgado de comercio; el que depositará en su archivo en legajos cosidos las que en cada año se le dirijan y los escritos en que se pida la inscripcion en la matrícula.

Art. 21. Hecha que sea la inscripcion en la matrícula, el Secretario del tribunal dará copia certificada de ella al interesado.

§ 2.º

Del registro de comercio.

Art. 22. En la Secretaría de los tribunales de comercio se llevará un registro, en que los comerciantes harán asentar en extracto todos los documentos que segun este Código debén anotarse en el registro de comercio.

Art. 23. El registro se hará en un libro



que reúna las condiciones expresadas en el artículo 16. Los asientos se harán en la forma expresada en dicho artículo; y serán suscritos además por el interesado, á cuya solitud se haga el registro.

Se llevará en otro libro encuadernado un índice alfabético de los documentos contenidos en el registro, y á medida que se fueren registrando, con anotación del número que les corresponde y del folio en que se hallan.

Todos los nombres de los interesados que se expresen en el documento que se registre, se anotarán en el índice en la letra correspondiente al apellido.

Art. 24. Deberán anotarse en el registro de comercio de la jurisdicción en que el comerciante interesado tenga su domicilio mercantil, los documentos siguientes:

1.º La autorización del curador y la aprobación del Juez, en su caso, habilitando á los menores para comerciar.

2.º La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el Juez, según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio.

3.º La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor.

4.º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5.º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del tribunal de comercio, con un mes por lo ménos de anticipación á la sentencia de primera instancia; y caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

6.º Los documentos justificativos de los deberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante.

7.º Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombran liquidadores.

8.º Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios.

9.º La autorización que el juez de comer-

cio acuerda á los corredores y vengueros con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

Art. 25. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días, contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes.

Art. 26. El funcionario público á quien se otorgaren los documentos, ó el juez que dicte los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deben registrarse, harán la comunicación de ellos al tribunal de comercio respectivo, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de veinte venezolanos de multa; y si se les prohiera fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren, y serán destituidos.

Art. 27. El secretario del tribunal de comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses en la sala de audiencia del tribunal, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha bajo las mismas penas é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien venezolanos por cada caso de omisión; é indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 29. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir ante el juez de comercio el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 30. Los documentos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 24 no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla á terceros de buena fé los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

§ 3.º

De la contabilidad mercantil.

Art. 31. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo ménos tres libros encuadernados, forrados, foliados y en lengua castellana, que son:

El libro Diario.

El libro Mayor.

El libro de Inventarios.

Art. 32. En el Diario se asentarán, día



por día, y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y circunstancias de cada operación y el resultado que produzca á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién es el acreedor y quién el dendor en la negociación á que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

Si se llevaren libros especiales de Caja y de Facturas, en limpio, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercancías que entren en la casa ó salieren de ella.

Art. 33. En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Art. 34. Todo comerciante, al principiar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos. Esos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

Art. 35. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente y en resumen las compras y ventas que hagan al contado; y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año barán y suscribirán en el mismo libro, el inventario de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos y débitos.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente solo venden en detal, directamente al consumidor.

Art. 36. Se prohíbe á los comerciantes:

1.º Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas.

2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos.

3.º Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas.

4.º Borrar los asientos ó parte de ellos.

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernación ó foliatura, y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 37. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 38. Los libros llevados con arreglo

á los artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio.

Respecto á otra persona que no fuere comerciantes, los asientos de los libros solo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 39. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 40. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si estos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 41. Tampoco podrá acordarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestación y exámen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales ó convencionales, y quiebra.

Art. 42. En el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, solo para el exámen y compulsión de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente. Pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil; pudiendo cometerse el exámen ó compulsión á un Juez del lugar donde se llevaren los libros.

Art. 43. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y este se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del tribunal de comercio, el tribunal podrá deferir el juramento á la otra parte, ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de esta, si fuere comerciante, y aquellos estuvieren llevados en debida forma.

Art. 44. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios, y diez años después.

§ 4.º

De la correspondencia.

Art. 45. Todo comerciante debe llevar un libro Copiador de cartas, en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operacio-



nes, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas.

Al pié de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, inierlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, ¡la misma distancia que hai entre los de la copia que las contenga.

El libro Copiador de cartas debe ser encuadernado, forrado y foliado; y respecto de él rigen los artículos 36 y 37 sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Art. 46. El copiador de cartas por má quina se considerará como libro auxiliar; mas no aprovechará, si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro ó parte de él ó de las hojas.

Art. 47. Todo comerciante está obligado á conservar, ordenados en legajos, los telegramas y cartas misivas que reciba sobre sus operaciones.

Art. 48. Las disposiciones de los artículos 38, 40, 41, 42, 43 y 44, se aplicarán á los libros copiadores de cartas y legajos de cartas y telegramas recibidos.

TÍTULO II.

De las bolsas de comercio y de los agentes de comercio.

SECCION I.

De las bolsas de comercio.

Art. 49. La bolsa de comercio es la reunión de comerciantes, capitanes de buques, corredores y ventureros con carácter público, matriculados, de una plaza mercantil.

Art. 50. Los comerciantes fallidos no rehabilitados y los corredores y ventureros suspensos ó destituidos, no tienen entrada en la bolsa.

Art. 51. El resultado de las operaciones y negociaciones que se hacen en la bolsa determina el curso del cambio, del precio de las mercancías, de los seguros, fletes y transportes por tierra ó por agua, de los efectos públicos, y de los demas efectos admitidos á hacer parte de la lista de bolsa.

Art. 52. Los reglamentos de bolsa serán dictados por ella misma, sometidos á la aprobación del Presidente de la República.

Art. 53. En la Direccion de la bolsa entrarán siempre dos corredores con carácter público, en las plazas en que los haya.

Art. 54. Diariamente al cerrarse los trabajos de la bolsa se extenderá un acta, suscrita por la Direccion, en que se hagan constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día en los diferentes artículos de la lista de bolsa.

El libro de actas será encuadernado, forra-

do, foliado y rubricado en todas sus hojas por el juez de comercio.

Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo á la oficina de registro de la jurisdicción.

SECCION II.

De los corredores.

Art. 55. Los corredores son agentes reconocidos por la lei para dispensar su mediación á los comerciantes, y facilitarles la conclusion de sus contratos.

Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere: gozar de buen concepto: obtener autorizacion prévia del Juez de comercio del domicilio en que se va á ejercer, la que se registrará en el registro de comercio; otorgar fianza á satisfaccion del Juez, por la cantidad de cuatro á ocho mil venezolanos, á juicio del Juez, segun la importancia de la plaza; ó hipotecar bienes raíces justipreciados por doble suma; y prestar juramento ante el mismo Juez de desempeñar bien y lealmente su oficio.

Art. 56. Si la fianza ó la hipoteca constituidas se extinguieren ó disminuyeren, el Juez de comercio ordenará su reposicion ó complemento; y si no se hiciere en el término de treinta días, retirará al corredor su autorizacion.

Art. 57. No pueden ser corredores con carácter público:

1.º Los que no tienen capacidad para comerciar.

2.º Los deudores fallidos y no rehabilitados.

3.º Las mujeres.

4.º Los que bayan sido destituidos de este cargo ó del de ventureros.

No se podrá conceder habilitacion de edad para ser corredor.

Art. 58. Los corredores están obligados:

1.º A ejercer por sí mismos las operaciones que se les encomendaren; á proponerlas con sinceridad sin inducir á error á los contratantes; y á guardar secreto en cuanto estos lo exijan.

2.º A llevar un cuaderno manual en el cual consignarán, en el acto de ajustarse las negociaciones, los nombres y apellidos ó la razon comercial de los contratantes, la materia del contrato, y todas las cláusulas y condiciones con que se hubiere celebrado.

Cuando se negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, el valor de la letra, y el cambio convenido.



3.º A llevar un registro encuadrado, forrado y foliado, en el que sentarán, día por día, en el orden que ocurran y por numeración progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, cifras numéricas ni abreviaturas, todas las operaciones ejecutadas por su mediación.

Si no pudieren hacer por sí mismos los asientos, podrán hacerlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, á condición de rubricarlos ellos al márgen.

4.º A entregar á cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión del negocio, un extracto, firmado por ellos y por los mismos interesados, del asiento que hubieren estampado en su registro.

El corredor autenticará las firmas de los interesados cuando él tuviere carácter público.

5.º A presentar su manual y su registro para las comprobaciones de esos extractos, cuando fueren requeridos judicialmente.

6.º A declarar, cuando se les exija judicialmente, los precios corrientes; y sobre las negociaciones en que intervinieren, con referencia precisamente á lo que sobre ellas constara en su registro.

7.º A asistir á la entrega de las mercancías y efectos vendidos por su mediación, cuando á ello fueren requeridos por alguna de las partes.

8.º A llevar un libro copiador de cartas, con las formalidades legales.

Art. 59. Se prohíbe á los corredores:

1.º Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interés en ellas, bajo su nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente.

2.º Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros, ó de dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevarán.

3.º Dar certificaciones que no consten de los asientos de su registro.

Podrán, sin embargo, declarar, en virtud de orden del tribunal ante el cual penda algún litigio y no de otro modo, lo que hubieren visto u oído en cualquier negocio.

4.º Constituirse garantes ó fiadores de la ejecución de los negocios en que intervinieren.

5.º Negociar letras de cambio, pagarés ú otros efectos de comercio, y vender mercancías, pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada.

6.º Reunirse en sociedad para ejercer el corretaje en número mayor de tres socios. En ningún caso podrá exceder el número de socios de la cuarta parte de corredores en ejercicio en la localidad.

No está comprendida en esta prohibición la sociedad entre padre é hijos, ó entre hermanos.

Las sociedades celebradas contra esta prohibición son nulas.

7.º Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á ellos ó á otros corredores.

8.º Cobrar y pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren.

Art. 60. La infracción á las prescripciones y prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores, además de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, que se impondrá, será penada con multas de veinte á doscientos venezolanos, con la suspensión ó con la prohibición absoluta del ejercicio de la correduría.

Las multas y la prohibición temporal ó absoluta de ejercer el oficio de corredor podrán acumularse.

Art. 61. Los corredores responden:

1.º De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

2.º De la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y otros efectos endosables.

Art. 62. La quiebra de un corredor se presume fraudulenta.

Art. 63. Los extractos del registro dado por los corredores que tengan carácter público, cuando están firmados por las partes, y las firmas de estas autenticadas por el corredor que intervino en el contrato, hacen plena prueba en juicio.

Art. 64. Cuando las partes están de acuerdo en la existencia del contrato, los libros de los corredores que tengan carácter público, pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato.

Art. 65. Solo los corredores autorizados por los Jueces de comercio competentes tienen carácter público; pero podrá ejercer la correduría toda persona que no se halle incluida en las prohibiciones establecidas en este Código.

Art. 66. Solo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley ó una sentencia cometen á la ejecución de corredores.

Esos actos serán nulos, si fueren ejecutados por otra persona en una plaza donde hubiere corredores con carácter público.

Art. 67. Las acciones por operaciones de corretaje, entre el corredor y el que lo emplea, se prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operación.



SECCION III.

De los venduteros.

Art. 68. Los venduteros venden en pública almoneda, al mejor postor, productos naturales, mercancías, sanas ó averiadas, y bienes muebles de toda especie.

Para ser venduteros con carácter público, se requiere: gozar de buen concepto; obtener autorizacion prévia del Juez de comercio del domicilio en que va á establecerse, la que se registrará en el registro de comercio; otorgar fianza á satisfaccion del Juez por la cantidad de cuatro á ocho mil venezolanos, á juicio del Juez, segun la importancia de la plaza; ó hipotecar bienes raíces, justipreciados por doble suma; y prestar juramento, ante el mismo Juez de desempeñar bien y lealmente su oficio.

Art. 69. Son aplicables á los venduteros con carácter público las disposiciones de los artículos 56, 57, 62, 65, 66 y 67.

Art. 70. Los venduteros deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresion de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuya cuenta deben ser vendidas y su precio.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes con referencia á los libros de entrada y salida.

Art. 71. Son aplicables á los libros de los venduteros las disposiciones de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 72. Los venduteros deben publicar con la conveniente anticipacion un catálogo de las especies que van á rematar, con designacion del lugar en que se ballan depositadas, de los dias y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluir el remate.

Art. 73. Se prohibe á los venduteros:

1.º Pregonar, puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

2.º Tomar parte en la licitacion por sí ó por medio de terceros.

3.º Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos á la persona que los hubiere obtenido en el remate.

La violacion de estas prohibiciones será

penada con multas de veinte á doscientos venezolanos, con suspension y aun destitucion del oficio á juicio del Juez; pudiendo acumularse la multa con la suspension ó destitucion. Ademas, indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Art. 74. La venta de un objeto en almoneda, una vez principiada, no podrá suspenderse; y aquel será adjudicado al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido, á ménos que habiéndose fijado al principiarse el remate un mínimun para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimun.

No hai reclamacion de ninguna especie sobre la cosa vendida en almoneda.

Art. 75. Toda venta en almoneda es al contado.

Art. 76. Ocurriendo duda acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusion del remate, se abrirá de nuevo la licitacion, y no habrá lugar á reclamacion por parte de los anteriores postores.

Art. 77. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, no pagare el precio el adjudicatario, la adjudicacion quedará sin efecto, y se abrirá de nuevo la licitacion; siendo responsable el adjudicatario anterior de la baja en el precio y de los gastos del nuevo remate; sin perjuicio de poder ser obligado á tomar la cosa rematada y á pagar el precio.

Art. 78. Dentro de cuatro dias de verificado el remate, se pasará al comitente cuenta de los efectos vendidos, y se le pagará el saldo que resulte á su favor.

Por morosidad en la rendicion de la cuenta ó en el pago del saldo, perderá el vendutero su comision, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 79. En los casos no previstos en esta seccion se aplicarán las disposiciones establecidas para el contrato de comision.

SECCION IV.

De los factores y de los dependientes de comercio.

Art. 80. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mercantil ó fabril, ó de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño.

Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su direccion.

El dueño toma el nombre de principal con relacion á los factores y dependientes.

Art. 81. El factor debe ser constituido por documento registrado, que se anotará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abraza la gestion de la



empresa ó establecimiento que se les confía ; y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su encargo, á ménos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.

Art. S2. En las operaciones que ejecutaren, expresarán los factores que contratan á nombre de sus principales ; y en los documentos que suscribieren, pondrán ántes de la firma que obran por poder.

Art. S3. Si los factores omitieren la expresion de que obran por poder, quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que celebren ; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales, en los casos siguientes :

1.º Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran.

2.º Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operacion no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3.º Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden.

4.º Si el resultado de la negociacion se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataron con el factor pueden dirigir sus acciones contra éste ó contra el principal ; pero no contra ambos.

Art. S4. Se prohíbe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar intereses en nombre propio ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven ; á ménos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravencion se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

Art. S5. Los dependientes no obligan á sus principales en los contratos que celebren, á ménos que éstos les hayan conferido expresamente la facultad de ejecutar á su nombre determinadas operaciones de su giro.

Art. S6. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Para la autorizacion para firmar la correspondencia, girar, aceptar ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará y fijará en la forma dicha en el artículo S1.

Art. S7. Los dependientes encargados de vender por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hi-

cieren ; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirven.

Art. S8. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tienen el mismo valor que si fueran hechos por estos.

Art. S9. Los contratos entre los principales y los factores y dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles ántes de la espiracion del término en los casos siguientes :

1.º Fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente.

2.º Ejecucion de alguna de las operaciones prohibidas al factor ó dependiente.

3.º Injerias ó actos que, á juicio del tribunal de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del principal, ó del factor ó dependiente.

4.º Maltrato por parte del principal, á juicio del tribunal de comercio.

5.º Falta de pago del salario en dos meses consecutivos.

6.º Inhabilitacion absoluta de los factores ó dependientes para el servicio estipulado.

Art. 90. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El principal podrá despedir al factor ó dependiente ántes de vencer el mes, pagándole el sueldo que le corresponde por todo el mes.

Art. 91. Los factores y dependientes tienen derecho :

1.º Al salario estipulado aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2.º A la indemnizacion de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieron por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 92. El principal no puede oponer á los terceros de buena fe la revocacion de los poderes del factor ó dependiente, por operaciones ejecutadas despues de la revocacion, si no hubiere hecho esta en la misma forma en que otorgó la autorizacion, y ademas la hubiere publicado en algun periódico en el caso en que la autorizacion se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

TITULO III.

De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general.

Art. 93. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obli-



gan solidariamente, si no hai convencion contraria.

Art. 94. Si el contrato es mercantil por una de las partes y no mercantil por la otra, las obligaciones que nacen de él se rigen por la lei mercantil ó por la civil respectivamente, segun la parte obligada.

Pero si la obligacion consta de un título escrito, la prueba de la liberacion no es admitida, sino segun las liberaciones del Código Civil.

Art. 95. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, debe ser aceptada inmediatamente por la persona á quien se dirige; y en defecto de esa aceptacion el proponente queda libre.

Art. 96. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada, dentro de veinte y cuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza; y si en distintas, á vuelta del primer correo que salga despues de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos, la proposicion se tendrá por no hecha; y si la aceptacion llegare extemporáneamente á noticia del proponente, este deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposicion.

Art. 97. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptacion, á menos que al hacerla hubiere prometido esperar contestacion por un plazo determinado, ó que la propuesta sea de tal naturaleza que su aceptacion envuelva la ejecucion.

Art. 98. La aceptacion condicional ó las modificaciones á la propuesta se tendrán como una propuesta.

Art. 99. Residiendo las partes contratantes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 100. No se reconocen términos de gracia, ó uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señalen la convencion ó la lei.

Art. 101. Todos los actos concernientes á la ejecucion de los contratos mercantiles celebrados en pais extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la lei venezolana, á menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Art. 102. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo; y no está obligado á contentarse con la devolucion del título de la deuda.

Art. 103. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 104. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó dá finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquella contenga.

Art. 105. Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecucion del contrato ó en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda, no se produce novacion.

Tampoco la producen, salvo convencion expresa, el otorgamiento de otra obligacion, ni el otorgamiento ó endoso de documentos á la órden, verificados por virtud de un nuevo contrato, si pueden coexistir la obligacion primitiva y la que el deudor contrajo últimamente ó por los documentos entregados; pero si los documentos recibidos fueren al portador, se producirá novacion, si el acreedor al recibirlos no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art. 106. Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesion.

Art. 107. Los contratos mercantiles se prueban:

Con documentos públicos.

Con documentos privados.

Con los extractos de los libros de los corredores firmados por las partes en la forma prescrita en el artículo 63.

Con los libros de los corredores segun lo establecido en el artículo 64.

Con facturas aceptadas.

Con los libros de las partes contratantes, segun lo establecido en el artículo 38.

Con declaraciones de testigos.

Con cualquier otro medio de prueba admitido por la lei civil.

Art. 108. Cuando la lei mercantil requiere como necesidad de forma del contrato, que consie por escrito, ninguna otra prueba de éles admisible; y á falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones; á menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 109. La certeza de la fecha de los contratos comerciales puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el artículo 107.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio á la órden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta hasta prueba contraria. Se prohíbe antedatar estos documentos bajo la pena de falsedad.

Art. 110. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligacion ó



liberacion que se trate de acreditar, y aun-
que no haya principio de prueba por escrito,
salvo los casos de disposicion contraria de
la lei.

TITULO IV.

SECCION I.

De la compra-venta.

Art. 111. La venta mercantil de la cosa
ajena es válida; y obliga al vendedor á ad-
quirirla y entregarla al comprador, so pena
de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. La venta mercantil hecha por
un precio no determinado en el contrato es
válida, si las partes han convenido un modo
cualquiera de determinarlo despues.

La venta hecha por *el justo precio* es tam-
bien válida; y se entiende convenido por pre-
cio, el corriente en el dia y lugar de la venta.

Si la determinacion del precio quedó al ar-
bitrio de un tercero elegible por las partes, y
estas no se acuerdan en la eleccion, la hará
la autoridad judicial.

Art. 113. Si la venta se hubiere contra-
tado por *el precio que otro ofrezca*, el compra-
dor, en el acto de ser requerido por el vende-
dor, podrá, ó llevarla á efecto, ó desistir de la
compra; pero si se pasaren tres dias desde el
contrato sin que el vendedor haga el requeri-
miento, el contrato quedará sin efecto; á mé-
nos que el comprador hubiere recibido los
efectos vendidos; pues en tal caso deberá
pagar el precio que tuvieren el dia en que los
recibió.

Art. 114. Cuando en el contrato se esta-
blece un término para la entrega de la cosa
vendida, y no se ha convenido en otro térmi-
no para el pago del precio, la parte que trata
de ejecutar el contrato debe ofrecer á la otra
la entrega de la cosa ó el pago del precio,
ántes del vencimiento del término. En tal
caso, el contrato queda resuelto con resarci-
miento de daños y perjuicios, si la otra parte
no cumple su obligacion en el término conve-
nido.

A falta de tal oferta, la resolucíon del con-
trato no puede tener lugar sino por efecto de
la cláusula resolutoria, expresa ó tácita.

Art. 115. Si las mercancías vendidas es-
tán indicadas en el contrato solo por su espe-
cie, cantidad y calidad, sin otra designacion
suficiente para determinar un cuerpo cierto,
el vendedor está obligado á entregar la espe-
cie en la cantidad y de la calidad prometi-
das, en el tiempo y lugar convenidos, aunque
las mercancías que tenia á su disposicion al
tiempo del contrato, ó que hubiere adquirido
despues para cumplirlo, hayan perecido, ó por
cualquier causa no le hayan sido expedidas ó
no le hayan llegado.

Art. 116. La venta de mercancías que se

encuentran en viaje, hecha con designacion
de la nave que las trasporta ó debe traspor-
tarlas, queda subordinada á la condicion de
que la nave designada llegue.

Si el vendedor se reserva designar despues
la nave que trasporta ó debe transportar las
mercancías vendidas, el contrato no queda
perfecto mientras no se haga la designacion.

Si se ha fijado un término para hacer la
designacion y ha trascurrido sin haberla he-
cho, el contrato queda sin efecto.

En ninguno de los casos previstos en este
artículo, tiene derecho el comprador á indem-
nizacion, si no se ha convenido expresa-
mente.

Art. 117. Si en la venta de mercancías
que están en viaje se ha fijado un término
para la llegada de la nave designada en el
contrato, y el término vence sin que la nave
haya llegado, el comprador tiene el derecho
da rescindir el contrato ó de prorrogar el tér-
mino una ó mas veces.

Art. 118. Si no se estableció ningun tér-
mino para la llegada de la nave, se entiende
convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo, la autoridad judicial
puede establecer un término segun las cir-
cunstancias; pasado el cual sin que la nave
haya llegado, el contrato se tendrá por re-
suelto.

En ningun caso puede señalar la autoridad
judicial mas de un año de término, á contar
desde el dia de la salida de la nave del lugar
en que recibió á bordo las mercancías vendi-
das.

Art. 119. Si en el curso del viaje y por
causa de fuerza mayor fueren trasbordadas
las mercancías vendidas de la nave designada
á otra, no se anula el contrato; y la nave á
que se ha hecho el trasbordo se entiende sus-
tituida á la designada para todos los efectos
del contrato.

Art. 120. Las averías sufridas durante el
viaje resuelven el contrato, si las mercancías
están de tal modo deterioradas que no sirven
para el uso á que son destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe
recibir las mercancías en el estado en que se
encuentren á su llegada, mediante una justa
disminucion del precio.

Art. 121. El comprador debe proponer la
accion redhibitoria por vicios ocultos de la
cosa, en el término establecido en el Código
Civil; pero para las mercancías expedidas al
extranjero, el término será de un año.

La existencia de los vicios ocultos se prue-
ba con los medios de prueba admitidos en el
lugar á que han sido destinadas las mercan-
cías vendidas.

Art. 122. Entregadas las mercancías ven-
didas al comprador, éste no será oido en las
reclamaciones sobre defecto de calidad ó fal-



ta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Quando las mercancías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los ocho dias inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar á reclamación despues de entregadas las mercancías.

Art. 123. Si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza, y el vendedor ó expedidor de ellas no reside en el lugar del recibo, el Juez de comercio ó el del lugar, donde no hubiere de comercio, puede, á solicitud del comprador, ordenar que sean reconocidas, estimadas y depositadas.

Si las mercancías están sujetas á grave deterioración, el tribunal puede ordenar su venta por cuenta de á quien corresponda, estableciendo la forma y condiciones de la venta.

Art. 124. El comprador tiene derecho á exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas, y que ponga al pie recibo del precio ó de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes á su entrega, se tendrá por aceptada irrevocable.

Art. 125. Mientras los efectos ó mercancías vendidos están en poder del vendedor, este tiene derecho á retenerlos hasta el entero pago del precio y de los intereses correspondientes.

Art. 126. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y además:

1.º Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á menos que la remita á un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio.

2.º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte ó factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito.

3.º Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, á las cosas compradas.

SECCION II.

De la cesión ó transmisión de derechos.

Art. 127. La cesión ó transmisión mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos á la orden del beneficiario, se harán en la forma y con los efectos establecidos en el Código civil; las de los documentos á la orden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código; las de los documentos al portador, con la entrega de éstos.

TITULO V.

De la permutación.

Art. 128. La permutación mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TITULO VI.

Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables.

SECCION I.

Del transporte en general.

Art. 129. Los que se ocupen habitualmente en comisiones ó empresas de transporte, tendrán un libro foliado en que copiarán, sin dejar blancos y por orden de fechas, los contratos ó cartas de porte; y cuando éstas no existan expresarán por lo ménos la naturaleza y cantidad de los objetos; y si se les exige, también su valor.

Art. 130. El transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó despues de comenzado el viaje: en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo, la totalidad del porte estipulado.

Art. 131. Si por causa de fuerza mayor no puede tener lugar el viaje, el contrato queda resuelto; sufriendo cada parte las pérdidas y los perjuicios que le cause la resolución.

Art. 132. Las disposiciones del presente título son obligatorias á toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que tengan, incluso las personas que se obligan ocasionalmente ó conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 133. Los remitentes de mercancías, los comisionistas de transporte y los porteadores pueden exigirse mutuamente como comprobante de su convenio, una carta de porte, fechada y firmada, que se extenderá por duplicado, y en que se exprese:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario.

2.º La naturaleza, cantidad y marca de los objetos que se remiten.

3.º El lugar en que debe hacerse la entrega,



4.º El plazo en que ella ha de efectuarse.

5.º El precio del porte.

6.º La indemnización á cargo del porteador por algun retardo, si se pactare; y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, á la orden, ó al porteador.

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera especie de pruebas.

Pero en ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte; ni pretender que los efectos expresados en ella tenían una calidad superior á la enunciada.

Art. 134. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

Art. 135. El cargador está obligado á entregar al porteador las mercancías bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y los documentos necesarios para el libre tránsito de la carga.

Art. 136. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercancías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condicion.

Art. 137. Es responsable el porteador de las pérdidas y averías que sufran los objetos, ó del retardo en su transporte, á menos que pruebe haber sucedido por caso fortuito ó de fuerza mayor, ó por vicio propio de la cosa.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesion respectiva.

Pero es responsable el porteador:

1.º Si un hecho ó culpa suya hubiere con tribuido al advenimiento del caso fortuito.

2.º Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería.

3.º Si en la carga, conduccion ó guarda de las mercancías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acosiumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 138. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposicion ó á la de sus dependientes; y concluye con la entrega hecha á satisfaccion del consignatario.

Art. 139. El cargador puede variar el destino y consignacion de las mercancías mientras estuvieren en camino, devolviendo al porteador el duplicado de la carta de porte.

Si la variacion del destino exigiere cambio de ruta ó un viaje mas largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte esti-

pulado; y en defecto de acuerdo, el porteador podrá entregar las mercancías en el lugar que designa el contrato primitivo.

Art. 140. Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas inmediato al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrando el porte á prorata del camino andado, tanto de ida como de vuelta; no pudiendo exceder en ningun caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere mas larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá derecho á aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

Art. 141. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de cargar mercancías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no verifique la conduccion, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercancías ofrecidas; y que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino.

Pero si condujere carga en el viaje de regreso, solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 142. El consignatario debe:

1.º Otorgar al porteador recibo de las mercancías que este le entregare, siempre que por no existir carta de porte no pudieren canjearse el original y el duplicado.

2.º Pagar el porte y gastos dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de las mercancías.

Art. 143. Si el porteador no encontrare la persona á que van destinados los objetos, ni sus representantes ó dependientes, ó si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencias ó averías, el porteador solicitará del Juez de comercio, y no habiéndolo en el lugar, de cualquiera Juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno, ó por tres expertos elegidos y juramentados por el mismo Juez; y en su caso, que acuerde el depósito y la venta de la parte de ellos que hasta á cubrir el precio del porte.

Art. 144. Si dentro de los seis meses siguientes al depósito no reclamaren los interesados los objetos depositados, el Juez de comercio acordará su venta en subasta pública, y depositará su producto en las arcas públicas por cuenta de á quien correspondía.



Art. 145. La indemnización de las pérdidas y averías á cargo del porteador se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Art. 146. Si al recibo de las mercancías estas resultaren tan averiadas que queden inútiles para el destino que tuvieran, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador; y exigir su valor en los términos del artículo precedente.

Si la avería solo hubiere causado disminución en el valor de las mercancías, el consignatario deberá recibirlas, cobrando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercancías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 147. Los acreedores á dicha indemnización tienen privilegio sobre el valor de las bestias, carruajes, barcos y sus aparejos, empleados en el transporte de los objetos.

Art. 148. Recíprocamente tienen privilegio sobre todos los demás acreedores, los portadores y comisionistas de transporte sobre los objetos transportados, por el precio de su transporte, y por los gastos legítimos hechos en las mercancías ó por causa de ellas.

Este privilegio cesa:

1.º Si las mercancías hubieren pasado á tercer poseedor por título legítimo, después de transcurridos tres días desde la entrega.

2.º Si dentro de los treinta días siguientes á la entrega, el porteador no hiciera uso de su derecho, aunque las mercancías no hayan pasado á tercer poseedor.

En ambos casos solo queda á los portadores el derecho de simples acreedores personales.

Art. 149. Los empresarios ó comisionistas de transporte serán garantes de los hechos de los portadores que emplearen; y contra estos y aquellos podrán los dueños dirigir sus acciones.

Art. 150. Todas las acciones contra los portadores ó comisionistas de transporte por causa de pérdida, averías ó retardo, que no provinieren de fraude, se extinguen:

1.º Por la recepción de las mercancías y el pago del porte y gastos.

2.º Por la prescripción en el término de seis meses en las expediciones hechas dentro del territorio de Venezuela, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero.

El término se contará en los casos de pérdida, desde que debieron entregarse los objetos; y en los de avería ó retardo, desde el día en que el porteador haga la entrega.

SECCION II.

Reglas especiales relativas al transporte ajustado con empresarios públicos.

Art. 151. Son empresarios públicos de transporte los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducción de mercancías ó pasajeros. para ejecutarla en los períodos, por el precio y con las condiciones que prefijan sus anuncios.

Art. 152. Las disposiciones de la sección precedente son aplicables á los empresarios públicos de transporte, en cuanto no se opongan á las especiales contenidas en esta sección y á los reglamentos que dicte la autoridad competente para regularizar el ejercicio de su industria.

Art. 153. El transporte de pasajeros ó mercancías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y los anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras.

Art. 154. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje; y recibéndolos, imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepción é inscripción, solo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 155. Los empresarios públicos están obligados:

1.º A llevar un registro en que asienten por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, bultos y paquetes que conduzcan.

2.º A dar á los pasajeros billetes de asiento; y á otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se les entreguen para transportar.

3.º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 156. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros, aun cuando el viajero ó cargador se oponga á ello.

Art. 157. El pasajero ó cargador estará obligado á declarar, á requerimiento del empresario, sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó bultos, cualquiera que él sea.

Art. 158. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, bultos ó maletas que según costumbre no pagan porte; pero si los entregaren á los conductores en los momentos de la parti-



da, los empresarios quedan obligados á su restitucion.

Art. 159. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de este solo punto.

Este juramento se exigirá en la forma y tendrá los efectos determinados en el Código Civil para el juramento deferido por el Juez.

Art. 160. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas ó efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes ó cajones transportados, si al tiempo de la entrega, los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido.

Art. 161. Los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo á los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros y cargadores.

TITULO VII.

De las compañías de comercio y de las cuentas en participacion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 162. La compañía de comercio es un contrato en que dos ó mas personas unen bajo ciertos pactos sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se rige este contrato por las disposiciones de este Código, por las del Código Civil y por los convenios de las partes.

Art. 163. Hay tres especies de compañía de comercio, á saber:

La compañía en nombre colectivo.

La compañía en comandita, simple ó dividida por acciones.

La compañía anónima.

Estas tres especies de compañía constituyen personas jurídicas, distintas de las de sus socios.

La lei reconoce ademas la sociedad accidental ó cuentas en particion.

Art. 164. El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad.

Si no estuviere expresado en el contrato, y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

Art. 165. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde al par de los otros de todas las obligaciones contraídas por la sociedad ántes de su admision, aunque la razon social cambie por causa de su admision.

La convencion en contrario entre los socios no produce efecto respecto de tercero.

Art. 166. Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dura la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondiente al mismo como resultado del balance social; y despues de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidacion.

Art. 167. El tercero que se asocie á uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponder á éste, no tienen ninguna relacion jurídica con la compañía.

SECCION II.

De la compañía en nombre colectivo.

Art. 168. La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos ó mas personas que hacen el comercio bajo una razon ó nombre social. Solo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razon social.

Art. 169. El menor y la mujer casada aunque tengan autorizacion general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorizacion se les acordará en los términos prescritos en los artículos 8.º y siguientes de este Código.

Art. 170. Todos los socios de la compañía en nombre colectivo estarán sujetos á responsabilidad solidaria por todos los actos que ejecutaren ellos ó cualquiera de ellos bajo la razon social, siempre que el que los ejecutare estuviere autorizado para obrar por la compañía.

Si en el acto constitutivo de la compañía solo uno ó algunos de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, solo la firma y los actos de estos, bajo la razon social, obligan á la compañía.

Todo socio cuyo nombre esté incluido en la razon social estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

A falta de disposicion especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

Art. 171. El que no siendo socio tolerare la inclusion de su nombre en la razon social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Art. 172. No se reputan socios para los efectos de la empresa social los dependientes de comercio á quienes se haya acordado una



porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Art. 173. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento, si preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente que cesase.

Art. 174. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero en la misma especie de comercio que hace la sociedad.

Art. 175. En caso de contravención á los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho á retener las operaciones como hechas por cuenta propia, ó á reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el trascurso de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga noticia de la operación, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

SECCION III.

De la compañía en comandita simple.

Art. 176. La compañía en comandita simple se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables, y otro ó otros simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.

Es dirigida bajo una razón social, que debe necesariamente ser el nombre de uno ó varios de los socios solidariamente responsables; no pudiendo incluirse el de ningún comanditario.

Art. 177. Cuando en una compañía en comandita haya dos ó mas socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó varios por todos, regirán respecto de estos las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos las de las compañías en comandita.

Las disposiciones de los artículos 173, 174 y 175 se aplican á los socios obligados insólido.

Art. 178. Los socios comanditarios solo responden por los actos de la sociedad con el capital que pusieron ó debieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pagado por sus capitales intereses ó dividendos de utilidades prometidos en el acto social, no estarán obligados á restituirlos, si de los dos balances sociales hechos, de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acordarlo.

Pero si ocurre disminución del capital social, este debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, ántes de que se hagan ulteriores pagos ó dividendos.

Art. 179. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni ser empleados en negocios de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores.

Esta prohibición no se extiende á los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como los haría con cualquiera otra casa de comercio.

Art. 180. Si los comanditarios infringieren el artículo anterior serán solidariamente responsables, como los socios en nombre colectivo, de todas las obligaciones de la compañía.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la en comandita simple.

Art. 181. Pueden ser excluidos de la compañía :

1.º El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración ó en la contabilidad; que se ausenta, y requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.

2.º El socio que se ingiere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía.

3.º El socio que, constituido en mora, no hace el pago de su cuota social.

4.º El socio que ha hecho quiebra.

5.º En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 182. Por la exclusión del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto á las pérdidas hasta el día de la exclusión. La sociedad puede retener sus utilidades hasta la formación del balance.

También queda obligado á los terceros por las obligaciones que la sociedad contraiga hasta el día en que el acto ó la sentencia de exclusión sea registrada y fijada en el tribunal de comercio.

SECCION V.

De las compañías en comandita por acciones.

Art. 183. El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones ó cupones de acción, de un valor igual, nominativos ó al portador.

Las disposiciones de los artículos 176, 177 y 178 se aplican á esta compañía.

Art. 184. En estas compañías los socios gerentes no pueden ser removidos de la administración social que les compete, sino por las causales establecidas en el artículo 181.



Art. 185. El ejercicio de las atribuciones acordadas por los estatutos sociales á los accionistas y á la asamblea general, no hace incurrir en la obligacion solidaria impuesta en el artículo 180.

El accionista puede ser empleado de la compañía ; pero no puede acordársele el uso de la firma social ni aun por poder.

SECCION VI.

De las compañías anónimas.

Art. 186. La compañía anónima no tiene razon social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma.

La compañía no puede constituirse si el número de asociados es inferior á siete.

El tribunal de comercio podrá decretar la disolucion de la compañía, á solicitud de cualquier interesado, cuando el número de los socios se ha reducido á ménos de siete.

Art. 187. Ella se administra por mandatarios revocables, socios ó no socios, por estipendio ó gratuitamente.

Estos administradores no responden sino de la ejecucion del mandato y de las obligaciones que la lei les impone especialmente ; y no contraen por razon de su administracion ninguna obligacion personal por los negocios de la compañía.

Art. 188. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad á garantizar todos los actos de la gestion, aun los exclusivamente personales á uno de los administradores.

Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad.

Art. 189. El capital de la compañía anónima se divide en acciones ó en cupones de accion, de un valor igual.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.

Art. 190. Los promotores son personalmente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía, salvo su reclamo contra esta si hubiere lugar.

Art. 191. No se puede aportar á la compañía cosa mueble ó inmueble que no corresponda al género de comercio que la sociedad se propone.

Art. 192. En la constitucion de la compañía los promotores no pueden reservarse en su provecho ningun premio, corretaje ó beneficio particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determi-

nado, cuyo pago no tenga lugar sino despues de la formacion y aprobacion de los balances respectivos.

Esta reserva no produce efecto sino despues que haya sido aprobada en la junta general á que se refiere el artículo 199.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitucion de la compañía.

Art. 193. Para la constitucion definitiva de la compañía, es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la cuarta parte por lo ménos del monto de las acciones por él suscritas, con tal que en los reglamentos no se exija mayor entrega ; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipularen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos socios, deberán cumplirse ademas las prescripciones del artículo 199.

Art. 194. La suscripcion y entregas se comprueban por una declaracion hecha por los promotores en escritura registrada.

Como comprobante de esa escritura se archivará en la oficina de registro una lista de los suscritores, un estado de las entregas en caja por cuenta de las acciones, y uno de los dos ejemplares del contrato de sociedad, si se hizo por escritura privada, ó una copia certificada de él si se hizo por escritura pública.

Art. 195. El contrato de sociedad hecho por escritura privada, cualquiera que sea el número de los asociados, se hará por duplicado : un ejemplar se archivará en la oficina de registro al hacer la declaracion de que habla el artículo precedente, y el otro quedará en el archivo de la sociedad.

Art. 196. La compañía no puede emitir acciones al portador, mientras no esté entregada en caja la totalidad del capital social.

Art. 197. Los promotores despues de cumplidas las prescripciones precedentes, deben convocar los accionistas á asamblea general, la cual :

1.º Reconoce y aprueba la suscripcion del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales ; y nombra uno ó mas peritos para justipreciar las cosas muebles ó inmuebles aportadas como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algun socio.

2.º Disente y aprueba el reglamento social.

3.º En las compañías anónimas nombra los gerentes.

Art. 198. Si alguno de los accionistas declara en la asamblea general, que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunion se difiera por tres dias, y si la proposicion es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito



por los concurrentes á la reunion, quedará ésta diferida

Si pidiere un término mas largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 199. Cuando la parte de un asociado no consista en dinero, ó cuando estipule ventajas en su provecho, la primera asamblea general hará apreciar el aporte ó la causa de las ventajas estipuladas, por uno ó mas peritos que nombrará.

La sociedad no se puede constituir definitivamente sino después de aprobada la estimación del aporte ó de las ventajas en otra asamblea general después de nueva convocatoria.

Esta segunda asamblea no podrá resolver sobre el informe de los peritos sino después que éste se haya impreso y tenido á disposición de los accionistas cinco días á lo ménos antes de la reunion de la asamblea.

La resolución se dictará por la mayoría de los accionistas presentes, con tal que esta mayoría no contenga ménos de la cuarta parte de los accionistas y represente la cuarta parte del capital social en numerario.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decisión de la asamblea no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobacion la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobacion de la asamblea no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la accion que pueda intentarse por fraude ó dolo.

Las disposiciones de este artículo relativas á la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables al caso en que la sociedad á que se hace dicho aporte está formada solamente por los propietarios de él.

Art. 200. Los administradores duran dos años. Cada año debe elegirse una mitad de ellos; y son siempre reelegibles. En el primer año se sortea la mitad que debe ser sustituida.

No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros ni los constructores, arrendatarios y suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Los administradores no pueden tomar ni conservar interes directo ni indirecto en ninguna empresa, ni en ningún negocio hecho con la compañía ó por su cuenta.

Los administradores no pueden ceder ni delegar á otros la administracion sin el consentimiento de la sociedad; mas sí podrán constituir apoderados para negocios especiales.

Art. 201. Los administradores son personalmente responsables á los accionistas y á los terceros:

1.º De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas hechas en caja por

los accionistas para la constitucion definitiva de la sociedad.

2.º De la existencia real de los dividendos declarados.

3.º De la exactitud de los libros de la compañía.

4.º En general, de la ejecución de las formalidades prescritas por la lei para la existencia de las compañías.

La responsabilidad establecida en el número 1.º de este artículo, se limita á los administradores que hubieren ejercido en el primer bienio.

Art. 202. Los accionistas solo quedan sujetos á la pérdida del monto de sus acciones por los negocios de la compañía.

Art. 203. No pueden pagarse dividendos á los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Puede sin embargo pagarse intereses, sus trayéndolos del capital social, en aquellas sociedades en que es necesario un espacio de tiempo para constituir el objeto social; pero solo por ese tiempo, y en tanto que los intereses no excedan los corrientes en el comercio.

Los accionistas no están obligados á restituir los intereses y los dividendos que han percibido en virtud de balances sociales hechos de buena fé.

La accion en repeticion se prescribe por cinco años, contados desde el día fijado para la distribucion.

Art. 204. Cuando los administradores reconocen que el capital social ha disminuido en una tercera parte, deben convocar la asamblea general para que resuelva si se pone la sociedad en liquidacion.

Quando la disminucion alcance á los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidacion, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente, con tal que baste para conseguir el objeto de la sociedad.

Art. 205. Cada año habrá una asamblea general á la que se someterá el balance general que debe formarse.

El reglamento de la compañía determinará los demas casos en que deben los accionistas ser convocados á asamblea general, las materias sobre que ésta debe resolver, el número de accionistas necesario para la validez de las resoluciones, y el modo de estimar los votos.

Pero la asamblea general no podrá considerarse constituida para deliberar, si no se halla representada por los concurrentes á ella, mas de la mitad del capital social. Quando no se reune dicha representacion, se hará segunda convocatoria, con ocho dias de anticipacion por lo ménos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y repre-



sentacion de los socios que asistan.

Art. 206. La asamblea general que examina anualmente el balance general nombrará uno ó mas comisarios, socios ó no, para que informen á la asamblea del siguiente año sobre la situacion de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administracion.

La deliberacion sobre la aprobacion del balance y cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptacion de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al Juez de comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que falten.

Art. 207. Los comisarios nombrados tienen derecho en el trimestre que precede á la época fijada por los estatutos para la reunion de la asamblea general, á examinar los libros y las operaciones de la sociedad, siempre que lo crean conveniente en interes social.

En caso de urgencia pueden convocar la asamblea general.

Art. 208. Cada seis meses se formará un estado sumario de la situacion activa y pasiva de la compañía, y se pondrá á disposicion de los comisarios.

Tambien se les entregará, con dos meses por lo ménos de anticipacion á la asamblea general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 209. Todo accionista tiene derecho, desde quince dias ántes de la reunion de la asamblea general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

Art. 210. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos por lo ménos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos; y no podrá ser ménos del diez por ciento del capital social.

Art. 211. Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social puede pedir á los administradores la reunion extraordinaria de la asamblea general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales, exponiendo los motivos de la solicitud.

Si los administradores no lo acordaren, los accionistas pueden pedir la convocacion al tribunal de comercio, el que, si lo acordare, dictará las providencias necesarias para que sea convocada la asamblea.

Art. 212. En todas las convocatorias de la asamblea general se expresará siempre el objeto de la reunion; y toda deliberacion so-

bre un objeto no expresado en la convocatoria es nula.

Art. 213. Cuando la tercera parte de los accionistas concurrentes á la asamblea general, que represente un tercio del capital social, no se crea suficientemente informada sobre las materias sometidas á deliberacion, puede pedir que la reunion se diferirá por tres dias, y los otros accionistas no podrán oponerse.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposicion de este artículo no es aplicable á la primera asamblea á que se refieren los artículos 197 y 198.

Art. 214. Los accionistas pueden hacerse representar en la asamblea por apoderados; pero los administradores no pueden ser apoderados.

Art. 215. Los administradores no pueden dar voto:

1.º En la aprobacion de los balances:

2.º En las deliberaciones respecto á su responsabilidad.

Art. 216. Las deliberaciones de la asamblea general, entro los límites de sus facultades segun los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no bayan concurrido á ella.

Art. 217. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripcion en los libros de la compañía; y la cesion de ellas se hace por declaracion en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario, ó por sus apoderados especiales.

La propiedad de las acciones al portador se trasfiere por la tradicion del título.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas; y estas por acciones al portador.

Art. 218. Cuando las acciones no están íntegramente pagadas, no podrá darse á los accionistas sino certificados provisionales y nominativos, que no pueden cambiarse por acciones al portador sino de conformidad con el artículo 196.

Los certificados provisionales no son transmisibles como efectos de comercio mientras no estuviere pagada la cuarta parte del valor de la accion en cuya representacion se emiten.

Art. 219. Los suscriptores son personalmente responsables del íntegro pago de las acciones que han suscrito, no obstante cualquiera cesion que de ellas hagan.

Art. 220. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la sociedad puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el suscriptor y el cesionario para el pago.



El adjudicatario de la acción se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando este subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la acción no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos a cuenta de ella. La anulación se publicará expresándose el número de la acción anulada.

Art. 221. Es nula la compañía, y no produce efecto ni aun entre los asociados, si se hubieren infringido en su constitución las prescripciones de los artículos 186, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 199: pero los asociados no podrán oponer esta nulidad a terceros.

Los promotores, los administradores en ejercicio y los socios cuyos aportes ó ventas no hayan sido aprobados en la forma prescrita, á quienes sea imputable la nulidad, son responsables solidariamente hacia los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

SECCION VIII.

De la forma del contrato de sociedad.

Art. 222. El contrato de sociedad no se forma verbalmente, sino por documento público ó privado.

Cuando sea por documento privado se extenderán tantos ejemplares como socios haya.

La falta del documento no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó más de lo contenido en el contrato de sociedad, ni para justificar lo que se habiere dicho antes, al tiempo, ó despues de su otorgamiento.

Art. 223. Se registrará en el tribunal de comercio de la jurisdicción, y se publicará en un periódico que se publique en la jurisdicción del mismo tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita simple.

Si en la jurisdicción del tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos del domicilio social.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico, ó con uno de los carteles desfijados certificado por el Secretario del tribunal de comercio.

El extracto contendrá:

1.º Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios.

2.º La firma ó razón social adoptada por la compañía.

3.º El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por ella.

4.º La suma de valores entregados ó por entregar en comandita.

5.º El tiempo en que la sociedad ha de principiar, y el en que ha de terminar su giro.

El extracto será remitido á la secretaría del tribunal de comercio, firmado por los socios solidarios, dentro de los diez dias siguientes á la celebracion de la compañía.

En las sociedades para ejercer el comercio por mayor el extracto debe ademas registrarse, dentro del mismo término, en la oficina de registro que corresponda al domicilio de la sociedad.

Las compañías existentes cuando empiece á regir este Código, deberán registrar el extracto en la oficina de registro, dentro de tres meses.

Art. 224. Respecto á las compañías en comandita por acciones y anónimas se remitirán por los gerentes ó promotores en el mismo término de diez dias, se registrarán en el registro de comercio y se publicarán íntegramente, el documento constitutivo de la sociedad, el documento registrado en que se comprueba la suscripción del capital y el pago de la cuarta parte de las acciones, y copia de las resoluciones de la asamblea general en el caso del artículo 199.

Art. 225. Si la sociedad establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicación, registro y publicación.

Art. 226. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía despues de espirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deben registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duración; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros ó que cambien la razón social; y toda disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

Art. 227. Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 223, 224 y 225, y mientras no se cumplieren puede todo socio separarse de la compañía, notificándolo á sus socios. La sociedad queda disuelta desde el dia de la notificación.

Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos: pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Art. 228. Los convenios y resoluciones á que se refiere el artículo 226, no producen efecto contra terceros sino despues de regis-



trados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duracion en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino despues de transcurrido un mes desde la fecha del registro, fijacion y publicacion del acto de disolucion; pero á los socios y á cualquier interesado queda salva la prueba de que la disolucion era conocida á los terceros.

Art. 229. Los que contrataren á nombre de compañías que no se hayan establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de contratos se irroguen á los interesados, y ademas serán castigados con arreglo al Código penal.

En igual responsabilidad incurren los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hagan negociaciones distintas de las de su objeto y empresa, segun esté determinado en sus reglamentos.

Art. 230. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la denominacion social debe ser siempre precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas con todas sus letras, y legibles sin dificultad: "*Compañía anónima*" ó "*Compañía en comandita por acciones*," y de la enunciaci6n del monto del capital social.

El empleado de la compañía que emita ó autorice la emisi6n de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demas en que se infrinja la precedente disposici6n pagará de diez á doscientos venezolanos de multa.

SECCION IX.

De la liquidaci6n de la compañía.

Art. 231. Concluida ó disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee á la liquidaci6n, á cobrar los créditos de la sociedad, á extinguir las obligaciones anteriormente contraidas y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 232. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidaci6n y divisi6n de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

No habiendo contradicci6n por parte de ningun socio, continuarán encargados de la liquidaci6n los que hubieren tenido la administraci6n de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará á pluralidad de votos uno ó mas liquidadores, de dentro ó fuera de la compañía; para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para

que puedan concurrir por sí ó por apoderado.

En la misma junta se acordarán las facultades que se dan á los liquidadores.

Si en la votaci6n no se obtuviera mayoría relativa, dirimirá el Juez de comercio, el que en caso de elecci6n deberá hacerla entre los que hubieren tenido mas votos en la junta de socios.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el tribunal de comercio de la jurisdicci6n.

Art. 233. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, estos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 234. En todo caso los liquidadores estarán obligados:

1.º A formar inventario, al tomar posesi6n de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.

2.º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion.

3.º A exigir la cuenta de su administraci6n á los gerentes y á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4.º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á estos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad.

5.º A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finquitos.

6.º A vender las mercaderías y demas bienes muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya menores, entredichos ó inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de estos.

7.º A presentar estados de la liquidaci6n cuando los socios lo exijan.

8.º A rendir al fin de la liquidaci6n cuenta general de su administraci6n;

Si el liquidador furre el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gesti6n.

Art. 235. La liquidaci6n, ya sea demandante, ya demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 236. En la liquidaci6n de sociedades de comercio en que tengan intereses menores, entredichos ó inhabilitados, procederán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquellos,



sin perjuicio de la responsabilidad que con- traigan para con ellos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

SECCION X.

De la prescripcion de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.

Art. 237. La responsabilidad solidaria de los socios en las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años, conta- dos desde el término ó disolucion de la com- pañía; siempre que el acto de disolucion se haya registrado y publicado conforme á los artículos 223, 224, 225 y 226.

Esta prescripcion no tiene lugar en el caso en que la compañía termine por quiebra.

Art. 238. Esta prescripcion corre contra toda clase de personas, y solo se interrumpe por demanda judicial. Despues de esta inte- rrupcion solo tendrá lugar la prescripcion ordinaria.

Art. 239. Trascurridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, que- da sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidacion hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aun existan, y contra cada uno de los socios en proporcion de lo que por ca- pital y ganancias le haya correspondido en la liquidacion.

Art. 240. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolucion de la sociedad, el quinquenio principia á correr desde el venci- miento.

Art. 241. Los liquidadores que con dine- ro propio hayan pagado deudas de la socie- dad, no pueden ejercer contra los socios ma- yores derechos que los que competieran á los acreedores pagados.

SECCION XI.

De la asociacion ó cuentas en participacion.

Art. 242. La asociacion en participacion es aquella en que un comerciante dá á una ó mas personas participacion en las utilidades ó pérdidas de una ó mas operaciones, ó aun de su comercio.

Puede tambien tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

Art. 243. Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Art. 244. Los participantes no tienen ningun derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociacion, aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados á obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

Art. 245. En el caso de quiebra, los par- ticipantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo por los fondos con que han contribui-

do, en cuanto estos excedan á la cuota de pérdidas que les corresponda.

Art. 246. Salvo lo dispuesto en los ar- tículos anteriores, la sociedad accidental es regida por las convenciones de las partes.

Art. 247. Estas asociaciones están exen- tas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escrito, se pueden probar por los demas medios ad- mitidos por la lei comercial; pero la prueba testimonial no es admisible, cuando se trata de un negocio que pasa de cuatrocientos ve- nezolanos de valor, si no hai un principio de prueba por escrito.

TITULO VIII.

Del contrato de comision.

Art. 248. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

Art. 249. El comisionista no está obli- gado á declarar á la persona con quien con- trata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hácia aquel, como si el negocio fuera suyo propio.

Art. 250. El comitente no tiene accion contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y recíprocamente esta no la tie- ne contra el comitente.

Art. 251. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y las obligaciones que produce se determinan por las disposiciones del Código civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por na- turaleza.

Art. 252. El comisionista puede aceptar ó no el encargo que se le hace: pero si re- husare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1.º A dar aviso de su repulsa al comitente en el menor tiempo posible.

2º A tomar, miéntras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las condu- centes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercancías consignadas, la caducidad de un título, una prescripcion ó cualquiera otro daño inminente.

Art. 253. Si no recibiere intrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercancías ó efectos consignados, y hacer vender con la autorizacion del juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignacion.

Art. 254. Aceptada expresa ó tácitamen- te la comision, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa le- gal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.



Pero si la comisionista requiere provision de fondos, el comisionista no está obligado á ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le haga la provision en cantidad suficiente; y aun podrá suspender la ejecucion, cuando se haya agotado la provision recibida.

Art. 255. El comisionista debe examinar el estado en que recibe los efectos consignados; hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere; y comunicarlo lo mas pronto posible al comitente.

Si no lo hiciera, se presume que las mercancías ó efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas daños ó pérdidas.

Art. 256. El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provenga de caso fortuito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el artículo 137. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador recibidos por cuenta del comitente, quedando constituido deudor de ellos, y corriendo todos sus riesgos, salvo convencion en contrario.

Art. 257. El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones de su comitente en el desempeño de la comision; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave á su comitente, podrá suspender la ejecucion, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios é imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procedería en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

Art. 258. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociacion de que estuviere encargado, que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

Art. 259. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision; y si la delegare sin autorizacion previa del comitente, responde de la ejecucion del delegado.

Si en la autorizacion para delegar no se le hubiere designado persona determinada, res-

ponde de la delegacion que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comision, debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Art. 260. Se prohíbe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Art. 261. El mandatario mercantil tiene derecho á exigir una remuneracion por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

Art. 262. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Art. 263. Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado;

1.º A dar inmediatamente aviso al comitente.

2.º A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestion.

3.º A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designacion, del modo que fuere de uso en la plaza.

Art. 264. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de esta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comision, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

Art. 265. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedicion, del depósito ó de la consignacion, por todos los préstamos, avances ó pagos hechos por él, ya ántes de recibir las mercancías ó efectos, ya mientras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste, sino á condicion de que las mercancías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposicion del comisionista, en sus almacenes ó buques, ó en poder de un tercero, ó en la Aduana ú otro depósito, público ó privado; y en caso que las mercancías ó efectos estén aun en tránsito, que pueda probar con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedicion.



El comisionista tiene el derecho de retención; y realizadas que sean las mercancías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente.

Art. 266. El comisionista que ha adquirido mercancías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre estos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que haya pagado ó deba pagar, y por los intereses, comision y gastos, con tal que las mercancías ó efectos estén en su poder ó á su disposición en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercancías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista puede probar con el conocimiento ó carta de porte, que hizo la expedición.

Art. 267. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios y condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de abuso de confianza y de falsedad, con arreglo al Código penal.

Art. 268. Las mercancías ó efectos recibidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente pertenecen á este; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 269. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioración, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en moneda pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 270. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercancías de la misma especie, deberá distinguirlas por una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercancías consignadas sin expresa autorización del comitente.

Art. 271. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado sin autorización del comitente, podrá este exigir al contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder cortos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente órden en contrario.

Art. 272. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo, no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni

exponer los intereses de su comitente á riesgo manifiesto.

Art. 273. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 274. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados; y responde de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 275. Si el comisionista percibe además de la comisión ordinaria, otra de garantía de las operaciones á plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Art. 276. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista y de alguno ó varios comitentes, debe bacerse en la factura la distinción, expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia; y anotarse también en los asientos de los libros.

Art. 277. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare, la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

1.º Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorrata de sus créditos.

2.º Si hai créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todas á prorrata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer.

3.º Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago ó los créditos vencidos, según las reglas anteriores; y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Art. 278. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comisión; quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación ó modificación.

Art. 279. La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar este inhabilitado, por cualquiera causa, para desempeñar la comisión. Se dará aviso al comitente para que provea lo conveniente.



No se acaba la comision por la muerte del comitente.

Art. 280. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comision se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben por dos años.

Art. 281. En los casos no previstos especialmente en esta seccion se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

TÍTULO IX.

Del contrato de cambio y de las letras de cambio.

SECCION I.

Del contrato de cambio.

Art. 282. El contrato de cambio es una convencion en la cual una de las partes se obliga, mediante un valor entregado ó prometido, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

SECCION II.

De las letras de cambio.

§ 1º

De la forma.

Art. 283. La letra de cambio debe enunciar:

1.º El lugar y la fecha en que es girada.
2.º La época en que debe hacerse el pago.

3.º El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse el pago.

Puede ser girada la letra á la orden del mismo librador.

4.º La cantidad que debe ser pagada, expresada en denominaciones conocidas en el comercio, en números á la cabeza ó al pié de la letra, y en letras en el cuerpo de ella.

Si hubiere diferencia entre la cantidad en números y la expresada en letras, esta será considerada la verdadera.

5.º Si la letra es por valor recibido ó por valor en cuenta.

6.º El nombre y el domicilio del que debe hacer el pago ó sea el librado, y el lugar donde ha de efectuarse, si fuere distinto de aquel en que está domiciliado el librado.

7.º La firma del librador ó la de su factor ó apoderado al efecto.

Art. 284. La letra de cambio puede girarse:

A la vista.

A uno ó muchos dias ó meses vista.

A uno ó muchos dias ó meses fecha.

A una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á dias vista se

cuenta desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada.

El de la girada á dias fecha desde el siguiente al del giro.

El de la girada á meses vista, desde el dia siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptacion ó del protesto.

El de la girada á meses fecha, desde el dia siguiente á la del giro hasta la fecha del mes correspondiente igual á la del giro.

El plazo que segun las reglas anteriores debiera vencer en un dia de que carezca el mes se entenderá vencido el dia último de ese mes.

Art. 285. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares originales cuantos exija el tomador, siempre que los pida al efectuarse el giro; y cada ejemplar deberá llevar su número de la série, *primera, segunda, etc.*, y anunciar cuántos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó mas copias firmadas de la letra y de sus endosos.

Art. 286. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente, los que endosen las letras que carezcan de alguna de esas precauciones, y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

Art. 287. El librador de una letra de cambio por cuenta de otro, aun cuando así lo exprese en el cuerpo de la letra, es responsable como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero este no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

Art. 288. La letra de cambio se considerará simple obligacion de pago en los casos siguientes:

1.º Cuando no reuna las formalidades que prescribe esta lei.

2.º Cuando haya suposicion de nombres, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giren ó en que sean pagaderas. Mas estas suposiciones no podrán oponerse como excepcion á los tenedores de buena fe.

§ 2.º

De la provision de fondos para el pago de las letras.

Art. 289. El librador debe hacer provision de fondos en poder de la persona á cargo de la cual gira la letra.

Art. 290. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, este está obligado á



hacer la provision; sin que por ello deje el librador de ser directamente responsable, solo al portador y á los endosantes.

Art. 291. Se considera haber provision:

1.º Cuando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada, es deudora á la que fuere obligada á hacer la provision, de una cantidad exigible, igual por lo ménos al valor librado.

2.º Cuando el librado tiene en su poder efectos ó mercancías por cuenta de la persona obligada á hacer la provision, suficientes para cubrir el valor de la letra girada, si esta hubiere sido aceptada.

Art. 292. El librador que no hubiere hecho provision de fondos al vencimiento de la letra, será responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales.

Art. 293. En los casos de cuestion toca al librador probar que hizo en tiempo provision de fondos.

Art. 294. En ningun caso el portador de una letra de cambio protestada tiene derecho sobre la provision.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada, la provision vuelve á la masa del librador, en caso de quiebra de este. En el caso de aceptacion, el girado retiene la provision, salvo su obligacion de pagar la letra y de rendir cuenta.

§ 3.º

Del endoso.

Art. 295. La propiedad de una letra de cambio se puede trasferir á otra persona por medio del endoso.

Este debe contener:

El nombre de la persona á cuya orden se trasfiere la letra.

La expresion de si es por *valor recibido ó valor en cuenta*.

La fecha.

La firma del endosante.

Art. 296. Puede hacerse el endoso en blanco, estampando el propietario de la letra su firma en ella. Este endoso se reputa como reconocimiento de valor recibido. El portador podrá llenarlo en la forma ordinaria; pero las cláusulas adicionales que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán como no puestas.

Art. 297. Puede endosarse la letra por *valor en garantía*.

Art. 298. El endoso firmado que no estuviere conforme con las prescripciones anteriores, equivale á simple mandato.

Art. 299. El endoso debe estamparse en uno de los ejemplares originales ó copias de la letra.

Art. 300. El endoso puede contener la

cláusula: *sin reversion, sin responsabilidad* ú otra equivalente, que libertará al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

Art. 301. Las letras de cambio vencidas no pueden endosarse. La disposicion de ellas debe hacerse segun las formas establecidas por el Código civil.

§ 4.º

Términos para la presentacion de las letras de cambio.

Art. 302. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término vista y pagadera en Venezuela, debe presentarla para obtener su pago ó aceptacion, dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el dia siguiente al de la fecha de la letra, so pena de perder su recurso contra los endosantes y aun contra el librador, si este hubiere hecho provision:

Seis meses para las letras giradas de algun punto del mismo territorio de Venezuela.

Ocho meses para las giradas de los Estados Unidos de Colombia, ó de las Antillas.

Diez meses para las giradas de la América del Norte, del resio de la América del Sur y de Europa.

Un año para las giradas de cualquier otro punto.

Si las letras fueren giradas de Venezuela, pagaderas en paises extranjeros, deben ser presentadas para su aceptacion ó pago dentro de los términos respectivamente señalados en este artículo.

Art. 303. Estos términos se duplicarán en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Art. 304. Las precedentes disposiciones no perjudican las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

§ 5.º

De la aceptacion.

Art. 305. La aceptacion de una letra de cambio debe expresarse por la palabra *acepto* ú otra equivalente; debe ser firmada y no puede ser condicional.

En las letras giradas á términos vista, debe expresarse la fecha de la aceptacion; y caso de omitirse, el término correrá desde la fecha de la letra.

Será válida la aceptacion dada por medio de caria ó de otro documento separado.

La negativa de la aceptacion ha de hacerse constar por el acto llamado *protesto por falta de aceptacion*.

Art. 306. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquel en que resida el aceptante, debe éste indicar en su aceptacion adonde debe ocurrirse por el pago.

Art. 307. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar al legítimo portador el valor de la letra, aun cuando no haya recibido la provision. No se exime de esta obligación el aceptante por la quiebra del librador, aunque la ignorara al acto de la aceptación; ni por ser falsificada la letra, siempre que esta no se halle en manos del mismo tomador, ó de quien tenga parte en la falsificación.

Art. 308. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á mas tardar, dentro de las veinte y cuatro horas de ésta. Pasado este término, el librado será responsable de los daños y perjuicios que cause con la demora.

Art. 309. La aceptación puede limitarse á parte del valor de la letra; y entónces el protesto se saca por el resto.

§ 6.º

De la aceptación por intervencion.

Art. 310. En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, haya sido indicado por ellos ó no. La intervencion se mencionará en el protesto ó á su continuacion, y se firmará por el interviniente.

El portador deberá ocurrir precisamente á las personas indicadas: en primer lugar, á las que lo sean por el librador; y despues, á las que lo sean por los endosantes en el orden de las fechas de los endosos.

Art. 311. El interviniente deberá comunicar sin demora su aceptación á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omision del aviso.

Art. 312. La aceptación por intervencion no priva al tenedor de la letra, de ninguno de sus derechos contra el librador y demas personas responsables.

§ 7.º

Del aval.

Art. 313. Puede un tercero, que no sea el librador, endosante ni el librado, afianzar el pago de la letra por un acto que se llama aval, otorgando su garantía sobre la letra ó por acto separado. La sola firma estampada en la letra importa aval.

Art. 314. El aval puede darse por el todo ó por parte de la letra.

Art. 315. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que el librador ó endosante por quien lo haya dado; á ménos que haya convenio en contrario y se exprese en el aval.

Art. 316. El otorgante del aval se subroga en los derechos de la persona por quien se hizo garante.

§ 8.º

Del pago.

Art. 317. El portador debe exigir el pago de la letra el dia mismo de su vencimiento, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptación, deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuese pagada el dia de su vencimiento, el portador deberá efectuar el acto llamado *protesto por falta de pago* el dia siguiente, y si este fuere feriado, el siguiente hábil.

Art. 318. La letra debe ser pagada en la moneda que indique, ó en su equivalente, segun la costumbre del comercio, si no hai de aquella en circulacion.

Art. 319. El portador puede admitir el pago que se le haga de parte del valor de la letra. En este caso la retiene, anotando en ella la parte cobrada, dá recibo al interesado, y saca el protesto por lo restante.

Art. 320. El que pagare una letra ántes de su vencimiento es responsable de la validez del pago.

El portador no está obligado á recibir el pago ántes del vencimiento.

Art. 321. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptación.

El que no recoge el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptación, el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

Art. 322. No se admite oposicion al pago, sino en los casos de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 323. El que paga una letra á su vencimiento conforme á los dos artículos precedentes, se presume válidamente libertado.

Art. 324. Puede el dueño de una letra perdida hacerse de otro ejemplar siguiendo la série intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representacion para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 325. Extraviada la letra que lleva la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del Juez, y dando fianza á satisfaccion del aceptante.

Haya sido aceptada la letra, ó no, si el que la hubiere perdido, no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del Juez, justificando la propiedad de ella por sus libros y correspondencia, y dando fianza.



El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente ó hasta que quede libre por la prescripción.

Art. 326. En caso de negativa de pago, demandado éste según el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el día después del vencimiento, y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

§ 9.º

Del pago por intervención.

Art. 327. Protestada una letra de cambio por falta de pago, el portador deberá admitir el pago de cualquiera que lo ofrezca por intervención en honor del librador ó de alguno de los endosantes, haya sido indicado ó no para el caso de necesidad. El pago por intervención se hará constar en el protesto ó á continuación de este bajo la firma del interviniente.

El portador deberá precisamente ocurrir á las personas indicadas; primero, á las que lo sean por el librador, y después á las que lo sean por los endosantes en el orden de las fechas de los endosos.

Art. 328. El que pagare una letra por intervención se subroga en los derechos del portador, y queda obligado á cumplir las mismas formalidades que él.

Si se hace el pago en honor del librador, quedan libres todos los endosantes, y si se hace por alguno de estos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido el que liberte á mayor número.

Si fuere el mismo librado que después del protesto quisiere pagar por intervención en honor del librador, será preferido á todos.

§ 10.

Del protesto.

Art. 329. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación, ó la falta de pago de ella.

Art. 330. El protesto lo hace, á solicitud del portador, un corredor con carácter público, ó en defecto de él, un Juez de parroquia ó de municipio, acompañados de dos testigos, en el domicilio del librado ó aceptante.

El domicilio legal del librado ó aceptante será el designado en la letra: en defecto de designación, el lugar de la actual residencia: á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 331. Caso de no encontrarse en su

domicilio al librado ó aceptante, el requerimiento se hará á sus dependientes, ó á su mujer, ó á otra persona que se encuentre allí.

Si no se encontrare el domicilio del librado ó aceptante, la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio suscribirá el protesto, en que se hará constar aquella falta.

Art. 332. De la misma manera, y acto continuo, serán requeridos para la aceptación ó pago los que constaren indicados en la letra *para el caso de necesidad*, ó que hubieren aceptado por intervención.

Art. 333. El acto del protesto debe contener:

1.º Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación en el mismo orden en que aparezcan en la letra.

2.º Relacion del requerimiento hecho al librado, aceptante ó indicado para que acepte ó pague ó exponga la razón de la negativa, la respuesta dada, ó la constancia de que no se dió ninguna.

En caso de ausencia de aquellos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar.

3.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

4.º La fecha del acto con expresión de la hora.

5.º La firma del funcionario que hace el protesto, y de los testigos.

Art. 334. El funcionario que autoriza el protesto, dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 335. Los protestos se harán antes de ponerse el sol, y los funcionarios retendrán la letra y el protesto hasta después de puesto el sol en el mismo día, y los entregarán después al portador.

Si el librado ó el pagador quisieren aceptar ó pagar la letra y pagar los gastos del protesto en el tiempo medio, ocurrirá al efecto al portador con el funcionario, quien cancelará el protesto después de hecha la aceptación ó pago.

Art. 336. El acto del protesto se protocolizará precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes en la oficina de registro, so pena de nulidad.

Art. 337. Ningun acto ni documento de parte del portador suple el protesto para salvar sus acciones: salvo lo dispuesto en el artículo 326.

Art. 338. El protesto por falta de aceptación dá derecho al portador para exigir al librador, ó á cualquiera de los endosantes,



que le afiance el pago de la letra á su vencimiento; ó que deposite hasta entónces, ó le entregue desde luego su valor, con los gastos del protesto y demas indemnizaciones.

El endosante que así afianzare ó pagare, tendrá el mismo derecho contra los que le preceden y contra el librador.

Art. 339. El portador de una letra protestada por falta de aceptación, deberá dar aviso á su cedente dentro de veinte y cuatro horas, si se encontraren en un mismo lugar; ó de lo contrario, por el primer correo.

Art. 340. El portador no puede omitir el protesto por falta de pago, ni porque haya sacado el protesto por falta de aceptación, ni por la muerte ó quiebra del librado.

Art. 341. En caso de quiebra del aceptante, el portador puede, aun ántes del vencimiento de la letra, hacer el protesto por falta de pago, y usar del derecho que le dá el artículo 338.

§ 11.

Personas responsables al portador.

Art. 342. Son garantes solidarios al portador todos los que giren, endosen, ó acepten una letra de cambio, por el valor de ellas y las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Art. 343. El portador tiene el derecho que dá el artículo 338 contra cualquiera de sus garantes, cuando alguno de ellos quiebra ántes del vencimiento de la letra, aunque ésta haya sido aceptada.

Art. 344. Protestada una letra por falta de pago, el portador puede dirigir su acción contra el librador, el aceptante ó alguno de los endosantes individualmente, ó colectivamente contra todos ó algunos de ellos.

La misma facultad tiene cada uno de los endosantes contra los que le preceden, el librador y el aceptante.

Art. 345. El portador, para ejercer su acción contra el librador y los endosantes, debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerlos citar en juicio dentro de quince días á contar del siguiente á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cinco miriámetros ó ménos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio de Venezuela; y un día mas por cada tres miriámetros, si la distancia fuere mayor; si el protesto se hiciere en las Antillas, ó en los Estados Unidos de Colombia, el término será de cuatro meses; si en el resto de la América del Sur, en la América del Norte ó en Europa, seis meses; y si en cualquiera otro punto, un año.

Art. 346. Para los endosantes corren los mismos términos, contándolos desde el día siguiente á la fecha en que hicieron el reem-

bolso al portador, ó en que fueren citados en juicio.

Art. 347. Vencidos los términos: para la presentación de la letra, para el protesto por falta de pago, para la acción en garantía, sin haber hecho uso de sus derechos el portador ó los endosantes que lo subroguen, pierden su acción contra los endosantes, y contra el librador que probare haber hecho oportunamente provisión; pero en este último caso la conservan contra el librado, haya ó no aceptado.

Los efectos de la caducidad de que trata este artículo no tienen lugar respecto del librador ó de los endosantes, que hayan recibido en cuenta, en compensación ó de otro modo los fondos destinados al pago de la letra.

Art. 348. Aun cuando la presentación de la letra ó el protesto por falta de pago, ó el recurso contra los garantes no se hicieren en los términos prescritos en este Código, tiene el portador expedita su acción contra cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el librado ó alguno de los garantes.

Art. 349. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir contra las personas responsables el embargo preventivo de bienes muebles, y la prohibición de enajenar inmuebles en la parte que sea suficiente.

§ 12

Del reembolso y del recambio.

Art. 350. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables, á su elección.

Art. 351. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

Los portes de cartas.

Un cinco por ciento sobre el capital por los demas gastos y perjuicios.

Los intereses segun el artículo 359.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

Art. 352. También puede el portador reembolsarse girando una letra nueva á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta letra nueva se llama *resaca* ó *letra de recambio*; y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias.

Las resacas no pueden girarse sino sobre



las plazas donde la letra protestada fué girada ó negociada

Art. 353. Puede tambien girar una resaca, cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 354. El que girare la resaca deberá acompañar á esta la letra protestada, el protesto ó copia de él, y la cuenta de retorno.

Art. 355. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de esta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los intereses corrientes que hubiere devengado.

Los gastos del protesto.

El derecho de sello para la resaca.

La comision de giro á uso de plaza.

El corretaje en la negociacion de la resaca.

Los portes de cartas.

El nuevo cambio.

Art. 356. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro determina el máximun del recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador.

Este cambio se hará constar al pié de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor con carácter público, ó en su defecto, de dos comerciantes.

Art. 357. Se prohíbe la acumulacion de recambios y la formacion de mas de una cuenta de retorno. La que hubiere formado el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada con solo el aumento de los intereses de que habla el artículo 359.

Art. 358. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada; pero no queda libre de la caducidad prescrita en el artículo 345, si no intenta su accion dentro de los términos establecidos.

Art. 359. El interes sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interes sobre los gastos del protesto y demas legítimos, desde el día de la demanda judicial.

Art. 360. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de este derecho, será preferido aquel que liberte á mayor número de los responsables.

§ 13.

De la prescripcion.

Art. 361. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Si pendiente la prescripcion, hace el deudor algun pago parcial, ú obtiene nuevo plazo ó resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el día siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripcion respecto á los demandados; pero principiará á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenacion judicial, ó cuando se biciere novacion sobre la deuda, será aplicable la prescripcion ordinaria.

Art. 362. Aunque haya trascurrido el término de la prescripcion de cinco años, el demandado á cuyo juramento desiera el demandante debe prestarlo, afirmando que no se debe la cantidad; y su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fe que no se debe nada. Si se niegan á tal afirmacion jurada, ó si mediante ella, reconocen estar vigente la deuda, queda restablecida la accion del acreedor.

TITULO X.

De las libranzas y pagarés.

Art. 363. Las libranzas á la órden sobre la misma plaza en que se giren, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, y los pagarés ó vales á la órden, tambien entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad, en números y en letras.

La época de su pago.

La persona á cuya órden ha de pagarse.

La expresion de si son por valor recibido y en qué especie, ó por valor en cuenta.

Art. 364. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la órden á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentacion, cobro ó protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervencion.

El protesto.

La prescripcion.



Art. 365. El portador de una libranza ó pagaré, protestado por falta de pago, tiene derecho á cobrar de los responsables:

El valor de la obligacion.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los intereses de estos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado

Art. 366. Las libranzas no á la orden, giradas sobre la misma plaza, entre comerciantes ó por actos de comercio, á la vista, deben cobrarse inmediatamente; y á su vencimiento los que contengan plazo. Si no fueren pagadas, los tomadores deben devolver las á sus dueños dentro de los tres dias siguientes, so pena de perder su accion contra estos, si habian hecho provision.

TITULO XI.

De las cartas de crédito.

Art. 367. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquel le abre.

Art. 368. La carta de crédito puede contener la autorizacion al tomador de girar á favor de otra persona ó á su orden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 369. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Tambien deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y si no se expresar, será considerada como de simple introduccion.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 370. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla, si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 371. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que este en virtud de la carta de crédito entregue al tomador; pero no tiene accion el pagador de la letra contra el portador.

Art. 372. El tomador deberá estampar en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare solo parte del maximum por que hubiere sido acreditado,

podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos

Art. 373. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto que se hará segun lo prescrito en los artículos 330, 331 y 333.

Art. 374. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales: en este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando ademas copia, autorizada por el portador, de la carta y del recibo.

TITULO XII.

Del contrato de cuenta corriente.

Art. 375. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ó otros valores, sin aplicacion á un empleo determinado, ni obligacion de tener á la orden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensacion, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito, y pagar el saldo.

Art. 376. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestion, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 377. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 378. Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 379. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condicion de que estos sean pagados á su vencimiento.

2.º Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses.

3.º Que á mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera gestion.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que



igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 380. La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novacion, á ménos que el acreedor ó el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.

Art. 381. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 382. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente; y como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 375 y 386.

Art. 383. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 384. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion, ó ántes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte, la interdiccion, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

Art. 385. La conclusion de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 386. La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del futeqro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente; y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 387. El saldo definitivo ó parcial sera considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 388. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebracion del contrato.

Art. 389. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 390. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis

meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes y la comision; y acordar todas las demas cláusulas acesorias que no sean prohibidas por la lei.

Art. 391. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, ménos por la de testigos.

Art. 392. La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos mas cortos.

TITULO XIII.

Del préstamo.

Art. 393. El préstamo se tiene como mercantil:

- 1.º Cuando tiene lugar entre comerciantes; ó el deudor por lo ménos, es comerciante; y
- 2.º Cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio:

Art. 394. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sino prevenir al deudor con treinta dias de anticipacion.

Art. 395. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convencion en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulacion de un interes distinto del corriente en la plaza, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimarán para el cálculo de intereses por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo.

Art. 396. No se deben intereses sobre intereses, mientras que, hecha la liquidacion de estos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. Tambien se deben cuando de comun acuerdo ó por condenacion judicial se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los intereses devengados.

Art. 397. El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente.

TITULO XIV.

Del depósito.

Art. 398. Para que el depósito tenga carácter mercantil es necesario que el depositario sea comerciante: que la cosa depositada sea objeto de comercio; y que el depósito se haga á consecuencia de una operacion de comercio.



Art. 399. El depósito mercantil dá derecho al depositario á una retribucion, que á falta de estipulacion, será la fijada por el uso de la plaza.

Art. 400. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan; y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 401. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 5.º del presente libro sobre el contrato de comision.

TITULO XV.

De la prenda.

Art. 402. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prenda no produce efecto respecto de tercero.

Art. 403. Si se trata sobre efectos á la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras, *valor en garantía*, ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos de sociedades industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la sociedad, *por causa de garantía*.

Art. 404. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesion de la prenda, si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la Aduana ú otro depósito, público ó privado, á su disposicion; y en caso de que sean mercancías que aun estén en tránsito, si el acreedor está en posesion de la carta de porte ó conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

Art. 405. El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservacion de la cosa dada en prenda.

Si ésta fuere letra de cambio, pagará ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare; y luego que esté

satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Art. 406. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, estableciendo el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo acordarla por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que acuerde la venta, se notificarán al que ha dado la prenda, en la forma de las citaciones.

No se procederá á la venta ántes de estar vencido el término de ocho dias despues de la notificacion.

Art. 407. El que ha dado la prenda puede oponerse á la venta, con tal que haga la oposicion ántes del dia señalado para llevarla á efecto. La oposicion en tiempo hábil suspende la venta, y las partes se entenderán citadas para la contestacion y conciliacion en el término ordinario, que se contará desde la fecha en que se haga la oposicion, que al efecto se hará constar por el secretario del tribunal.

Art. 408. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro 2.º de este Código.

Art. 409. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

Art. 410. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se aplicarán las del Código civil relativas al contrato de prenda.

TITULO XVI.

De la fianza.

Art. 411. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion mercantil.

Art. 412. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Art. 413. El fiador puede estipular una retribucion por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 414. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusion, ni el de division.

TITULO XVII.

Del seguro en general y del terrestre en particular.

SECCION I.

Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.

Art. 415. El seguro es un contrato en



que uno toma sobre sí todos ó algunos de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertas cosas pertenecientes á otro, obligándose mediante una retribucion convenida, á indemnizarle la pérdida ó daño estimable que sufran las cosas aseguradas.

Art. 416. El seguro se perfecciona y prueba por documento, público ó privado, que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

Art. 417. La póliza debe contener .

1.º Los nombres y domicilios del asegurador y del asegurado.

2.º El carácter con que el asegurado contrata el seguro : si es en su propio nombre ó por cuenta de otro.

3.º La designacion clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados.

4.º La cantidad asegurada.

5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí.

6.º La época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador.

7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada.

8.º La fecha en que se celebra el contrato con expresion de la hora

9.º Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos ; y todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 418. El asegurado debe tener interés real en evitar los riesgos ; en caso contrario, el contrato es nulo.

Art. 419. Pueden ser aseguradas todas las cosas, corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador : que tengan un valor estimable en dinero : puedan ser objeto de una especulacion lícita ; y estén expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas, es nulo.

Art. 420. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

Las ganancias ó beneficios que se esperan.

Los objetos de ilícito comercio.

Las cosas ya íntegramente aseguradas ; á menos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprenda el anterior.

Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

Art. 421. El asegurado puede reasegurar las cosas que él hubiere asegurado ; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador ;

pero ellos no pueden celebrar entre sí un re-seguro.

Art. 422. Los establecimiento de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designacion específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden tambien ser asegurados en la misma forma ; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos, deben ser asegurados con designacion específica.

Háyase hecho ó no la designacion, el asegurado deberá justificar la existencia y valor, al tiempo del siniestro, de los objetos asegurados.

Art. 423. Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, segun el orden de fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnizacion.

Art. 424. El contrato de seguro ó re-seguro celebrado por una suma que exceda el valor de los objetos asegurados, es nulo respecto al asegurado solamente, si se probare que hai dolo ó fraude de su parte.

Si solo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas ; teniendo los aseguradores derecho á indemnizacion por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el valor de la cosa asegurada, solo son responsables hasta concurrencia de ese valor, y cada una en proporcion á la suma que hubiere asegurado.

Art. 425. Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador solo está obligado á indemnizar á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte parte alguna en la pérdida ó deterioro sino en caso que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

Art. 426. Si la póliza no contiene la designacion expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 427. Si se ha omitido en la póliza la expresion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por to-

dos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 428. En caso de fraude en la estimación de los cosas aseguradas, ó de suposición ó falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificación y valuación, sin perjuicio de otros procedimientos civiles ó criminales.

Art. 429. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó solo algunos de los riesgos á que esté espuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responderá de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 430. A falta de estipulación expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la lei disponga otra cosa en casos determinados.

Los tribunales determinarán la duración de los riesgos, segun las cláusulas de la póliza, los usos locales y demás circunstancias del caso.

Art. 431. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni ninguna otra de las circunstancias que se hayan tenido en mira al estimarlo. La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador, liberta á este de responsabilidad del seguro, si á juicio del tribunal extendiere ó gravare los riesgos.

Art. 432. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito: pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable, segun la convención ó la lei.

Art. 433. El asegurador gana la prima desde que los riesgos principian á correr por su cuenta.

Art. 434. En defecto de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero; y exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada período.

Art. 435. El asegurador deberá pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó se deteriore, por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 436. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido ántes, y continuado hasta despues de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Pero si el accidente ocurriere ántes de que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, y continuare despues, estos no son responsables.

Art. 437. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro procedente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.

Por estipulación expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa; pero nunca la que provenga de hechos del asegurado.

Art. 438. El asegurador que pague la cantidad asegurada, puede exigir del asegurado cesión de los derechos que por causa del siniestro tenga contra terceros.

Art. 439. El asegurado está obligado:

1.º A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada, y apreciar la extensión de los riesgos.

2.º A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.

3.º A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

4.º A tomar todas las medidas necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos.

5.º A hacer saber al asegurador en el menor término posible despues de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido.

6.º A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro, los seguros que haya hecho, ó mandado hacer sobre la cosa asegurada.

7.º A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3.º y 4.º

Art. 440. Si estando pendientes los riesgos quebrare alguna de las partes en el contrato, podrá la otra pedir la rescisión, ó que se le afiance su cumplimiento.

Art. 441. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa habia perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se habia salvado de él, además de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida, y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

Art. 442. Las declaraciones falsas y las reticencias por error ó de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan creer la disminución del riesgo ó cambien su objeto, anulan el contrato, aunque la pérdida no haya provenido del hecho oculto ó mal representado.

Art. 443. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre



causa de nulidad, que la parte de buena fe puede invocar.

SECCION II.

De los seguros terrestres.

Art. 444. En los seguros terrestres, salvo el de trasportes, no hai lugar al abandono de las cosas aseguradas, á ménos que haya convencion en contrario.

Art. 445. La indemnizacion á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 446. La disposicion del inciso final del artículo 439 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

Art. 447. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, se prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en tiempos periódicos, el tiempo para cada cuota corre desde que esta sea exigible.

§ 1.º

Del seguro de vida.

Art. 448. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interes actual y efectivo en su conservacion.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

Art. 449. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y sin consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 450. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

Art. 451. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

Art. 452. A mas de las enunciaciones que contiene el artículo 417 la póliza deberá expresar la edad, profesion y estado de la salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 453. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 454. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1.º Si el que ha hecho asegurar su vida

la perdiere por suicidio ó por condenacion capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

Art. 455. La mera ausencia y la desaparicion de la persona cuya vida haya sido asegurada, no hacen exigible la cantidad asegurada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad asegurada, bajo caucion de restituirla si el ausente apareciere.

Art. 456. La fijacion de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

Art. 457. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tortinas, seguros mútuos de vida, ni á los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

§ 2.º

Del seguro contra incendio.

Art. 458. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 417, la póliza deberá expresar:

1.º La situacion de los inmuebles asegurados, y la designacion especifica de sus deslindes.

2.º El destino y uso de los inmuebles asegurados.

3.º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos.

4.º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles, objeto del seguro.

5.º La duracion del seguro.

Art. 459. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 460. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnizacion convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 461. Son de cargo del asegurador:

1.º Todas las pérdidas y deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque



este accidente proceda de culpa leve del asegurado, ó de hecho ajeno, del cual seria en otro caso civilmente responsable el asegurado.

2.º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor; por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remoción de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 462. Cesa la responsabilidad del asegurado; si el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiera asegurado, ó lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro, y los coloque en otro.

Art. 463. Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 464. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 465. Salva couvencion en contrario, las expresiones *bienes muebles* y *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les dá el Código civil.

§ 3.º

Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.

Art. 466. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 417, la póliza deberá expresar:

1.º La situacion, cabida y deslindes de los terrenos, prados ó arboledas cuyos productos sean asegurados.

2.º La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos; y si están hechas ó por hacerse.

3.º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos.

4.º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 467. El seguro puede ser contratado por uno ó mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural á que corresponda la cosecha inmediata.

Art. 468. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que

las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 469. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnizacion estipulada segun lo prescrito en el artículo 445.

En la regulacion pericial del siniestro se tomará en consideracion, para calcular y determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantacion, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 4.º

Del seguro de trasportes terrestres.

Art. 470. Ademas de las enunciaciones exigidas en el artículo 417, la póliza del seguro deberá contener:

1.º El nombre y domicilio del conductor.

2.º La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega.

3.º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores.

4.º La forma en que ha de hacerse el transporte.

Art. 471. El conductor de efectos por tierra, lagos, rios ó canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá cou arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

Art. 472. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador, en las épocas que designa el artículo 138.

Art. 473. Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 474. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

Art. 475. Si en el curso del viaje convenido, los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, ó en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque: pero aun entónces el asegurador responderá de los riesgos del trá-bordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 476. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los en-



cargados de la recepcion, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 477. Ocurriendo alguos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 478. Rescindido el seguro, parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por via de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado.

Art. 479. El asegurado puede hacer aban dono de los efectos averiados á favor del asegurador, dentro de un mes, contado desde el dia en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo despues.

Art. 480. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *Del seguro marítimo*.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

De las naves.

Art. 481. Se considera nave, para los efectos de este libro, todo buque destinado á traficar por mar, de un puerto á otro del país ó del extranjero.

Bajo la palabra *nave* se comprenden, ademas del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes á él.

El nombre *aparejo* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas y todos los demas objetos, finos ó sueltos, que sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegacion.

No se comprende en él el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas y pertrechos.

Art. 482. Las naves son consideradas como bienes muebles; sin embargo, ellas, responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave; y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Art. 483. La propiedad de las naves, ó de parte de ellas, debe trasferirse por escritura pública.

Art. 484. Son créditos privilegiados sobre las naves ó su precio, y por el orden con que van enumerados los siguientes:

1° Los gastos de justicia y otros, hechos para llegar á la venta.

2° Los gastos de auxilios dados á la nave que se hallaba en peligro en su último viaje.

3° Lo que deba la nave por derechos de puerto ó cualesquiera otros legalmente establecidos.

4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro gasto hecho para su conservacion, desde su entrada en el puerto despues de su último viaje, hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

5.° Los salarios que se deban al capitan é individuos de la tripulacion, por el último viaje, y hasta quince dias despues de la llegada de la nave, si ántes no hubiere descargado su cargamento.

6.° Las cantidades prestadas al capitan por necesidad urgente de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.

7° Las sumas debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construccion de la nave, cuando esta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraido para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje.

8° Las cantidades prestadas á la gruesa, ántes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos, para su reparacion, provision, armamento y equipo.

9.° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla y aparejos de la nave.

10.° Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó avería de sus mercancías, ocasionadas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

11.° Las otras acreencias á que haya sido afectada especialmente la nave.

Los créditos privilegiados comprendidos en un mismo número, concurrirán entre sí á prorrata, en caso de insuficiencia.

Art. 485. Para que gocen del privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior, deben comprobarse por los medios siguientes:

Los comprendidos en el número 1°, por tasaciones aprobadas por los tribunales competentes.

Los del número 2.°, por certificación de la autoridad que haya presidido á esta operacion; y á falta de ella, por relacion aprobada por el tribunal de comercio.

Los del número 3.°, por certificaciones de los jefes de las respectivas Aduanas.

Los del número 4.°, por relacion que apruebe el Juez de comercio.

Los del número 5.°, por la liquidacion que haga el capitan de puerto, con vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, y que aprobare el Juez de comercio.

Los del número 6.°, por los recibos suscritos por el capitan, y por las relaciones de este, confirmadas con copia de la diligencia que acredita la necesidad del gasto autoriza-

do por los principales individuos de la tripulación.

Los del número 7.º, la venta del buque, por el documento público en que conste el contrato; los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos, por los acreedores, y por el dueño ó armador de la nave; los gastos hechos para el último viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitán al pie, con tal que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la Aduana antes de partir la nave, ó á mas tardar, dentro de los tres dias inmediatos.

Los del número 8.º, por el documento que comprueba el contrato, registrado ó depositado segun el artículo 642.

Los del número 9.º, por las pólizas, ó por lo que conste de los libros de los corredores.

Los del número 10.º, por sentencias judiciales ó arbitrales:

Los del número 11.º, por documento público ó privado, que se anotará en la patente del buque por el administrador de la respectiva Aduana en Venezuela, ó por el Cónsul venezolano en país extranjero, y á falta de este, por alguna autoridad del lugar.

Art. 486. Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1º Por la venta de la misma nave, hecha judicialmente.

2º Cuando despues de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada en nombre y á riesgo del comprador, y han pasado sesenta dias desde que se hizo á la vela, sin que hayan hecho oposicion los acreedores del vendedor.

La oposicion aprovecha solo al acreedor que la haga.

Art. 487. Si la venta privada de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella ó sobre su precio; pero se extinguirán, si habiendo regresado la nave al puerto, sale de él con arreglo al inciso 2º del artículo anterior.

Art. 488. En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de ella á los demas acreedores de la masa.

Art. 489. La nave cargada que esté para darse á la vela, despues de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada á solicitud de ningun acreedor, á ménos que la accion provenga de suministraciones hechas para apresarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

Art. 490. No están sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puertos venezolanos, sino por deudas contraidas en el

territorio de Venezuela, por causa ó en utilidad de las mismas naves.

TITULO II.

De los propietarios de la nave.

Art. 491. Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietaria de nave venezolana; pero para navegarla deben previamente cumplirse las disposiciones de la lei sobre naturalizacion y arqueo de buques.

Art. 492. Cuando la nave pertenezca á varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberacion que concierna al interes comun. Constituye mayoría una porcion de interes en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 493. Los propietarios de nave son responsables civilmente de los actos del capitán, y de las obligaciones que contraiga con relacion á la nave y á la expedicion; pero podrán libertarse de esta responsabilidad, haciendo abandono de su interes en la nave y en sus fletes.

El capitán que fuere propietario ó copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

Art. 494. El dueño de una nave armada en guerra, que no participa ó no es cómplice de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulacion, solo es responsable de la indemnizacion por tales actos hasta la cantidad por que haya afianzado, ademas del valor de la nave y de sus fletes.

TITULO III.

Del capitán.

Art. 495. El capitán es el encargado del gobierno y direccion de la nave, mediante una retribucion.

Es tambien factor del propietario de la nave, y representante de los cargadores en todo lo relativo al interes de la nave y su carga, y al resultado de la expedicion.

Art. 496. El capitán es de libre nombramiento del propietario, quien puede asimismo despedirlo.

Si el capitán despedido fuere propietario de la nave, puede exigir que los demas partícipes le compren al contado su parte, avaluada por expertos.

Art. 497. Toca al capitán escoger las personas que deben componer la tripulacion, de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de las que deban formarla.

Art. 498. El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio del procedimiento criminal á que se haga acreedor por fraude ó dolo.



Es también responsable de los hurtos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados; y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, á ménos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedir las y corregirlas oportunamente.

Art. 499. Antes de admitir carga á bordo, el capitán debe reconocer ó hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará á dirigir el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Art. 500. El capitán ú otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción tomará á su cargo, con especificación de los envases, marcas y números, cuando lleguen á bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

Art. 501. Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición, cuando no se haga mención especial de lo contrario.

Art. 502. El capitán es responsable del deterioro ó pérdida que sufra la nave ó el cargamento, á ménos que provengan de vicio propio de la cosa ó de culpa del embarcador, de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

La prueba en estos casos corresponde al capitán.

Art. 503. El capitán que cargare mercancías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 504. No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario; ó sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Art. 505. El capitán que navegue por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por su cuenta particular.

En caso de contravención, perderá los objetos que haya embarcado, y se aplicarán en beneficio de los demás interesados; independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

Art. 506. Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los gastos y perjuicios que la demora cause á los propietarios de la nave y á los cargadores.

Art. 507. Estando ya lista una nave para darse á la vela, el capitán y los individuos

de la tripulación no pueden ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y aun en este caso quedan libres, dando fianza.

Art. 508. Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuántas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

Art. 509. En el lugar donde morare el propietario de la nave, no podrá el capitán sin su consentimiento hacer reparos, ni comprar velas, cordajes ú otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

Art. 510. Si estando el capitán en un mismo lugar con el propietario, se ballare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada ó cargada, requerirá al propietario ante un Juez, para que suministre los fondos; y en el caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán con autorización del propio Juez tomar por contrato á la gruesa ó por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

Art. 511. Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercancías suficientes del propietario con preferencia, y en su defecto de otros, previa autorización del Juez en Venezuela y del Cónsul venezolano en país extranjero, y en su defecto de la autoridad que conozca en materias mercantiles.

El propietario de la nave es responsable de las mercancías empeñadas ó vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio á que fueron vendidas, si no llegare la nave á su destino.

Art. 512. El capitán no tiene facultad para vender la nave, sin poder especial del propietario, excepto el caso de probarse en forma legal la incapacidad de aquella para navegar.

Art. 513. Antes de salir de un puerto distinto del lugar en que resida el propietario, el capitán le deberá dirigir por la vía más corta una noticia firmada, en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que haya tomado prestadas, el interés de ellas, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

Art. 514. El capitán podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario, y las can-



tidades que hubiere invertido por cuenta de la nave; pero dando aviso de haberlo hecho, al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

Art. 515. En caso de naufragio, avería ó arribada forzosa, el capitán está en la obligación, con los oficiales é individuos de la tripulación, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento; en los puertos de la República, ante el juez de comercio, y en su defecto, ante otro juez; y en países extranjeros, ante el cónsul venezolano, y en defecto de éste, ante la autoridad competente del lugar.

El capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el artículo anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá, por la vía mas directa, una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para servir de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre hacer la prueba en contrario.

Art. 516. Despues de cada viaje, el capitán debe rendir al propietario de la nave cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje; y entregar el saldo favorable al propietario.

Art. 517. El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente, aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si este fuere favorable al capitán.

TÍTULO IV.

De los contratos de la gente de mar.

Art. 518. En el contrato entre el capitán y los oficiales y demas individuos de la tripulación, éstos se comprometen á prestar sus servicios para hacer uno ó varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribucion convenida, ya de cantidad fija por mes ó por viaje, ya de una parte en los fletes ó en las utilidades que se hagan; y el capitán á darles los que les corresponda segun el contrato y segun la lei.

Estas obligaciones reciprocas deben hacerse constar en el rol; pero á falta de esto, se admite cualquiera otra especie de prueba.

Art. 519. Es prohibido á la gente de mar poner carga á bordo de la nave por su propia cuenta, sin permiso del capitán y sin pagar el flete.

Art. 520. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitán ó de los fletadores, los hombres de mar podrán retener, como indemnizacion, lo que se les hubiere avanzado á cuenta de sus sueldos, ó si lo prefieren, pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje, se calculará distribuyendo el salario convenido entre los dias

de la duracion probable del viaje, á juicio de peritos.

De cualquier manera que se hubiere hecho el ajuste, tienen derecho á lo que les corresponde por los dias empleados en el apresto de la nave.

Art. 521. Si la interrupcion del viaje tuviere lugar despues de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios integros que habrian devengado si se hubiera realizado todo el viaje. Si el ajuste hubiere sido por mes, se calculará la duracion probable del viaje. Tambien tendrán derecho á que se les proporcione transporte al lugar en que debia terminar el viaje, ó al punto de donde salió la expedicion, segun mas les conviniere.

Art. 522. Si ántes de comenzar el viaje ocurriere interdiccion de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave, ó ésta fuere embargada por órden del Gobierno, la gente de mar solo tiene derecho al salario por los dias empleados en el apresto de la nave, y el contrato queda rescindido.

Art. 523. Si la interdiccion de comercio ó el embargo de la nave ocurrieren durante el curso del viaje, recibirán sus salarios hasta que sean despedidos; y ademas tendrán el derecho de transporte, segun lo dispuesto en el artículo 521.

Art. 524. Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de la tripulacion contratada por viaje se aumenta en proporcion; pero si voluntariamente se acorta, nada se les rebaja.

Art. 525. Si la gente de la tripulacion hubiere sido ajustada á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, no tiene derecho á indemnizacion alguna por la ruptura, demora ó prolongacion del viaje, causadas por fuerza mayor; pero si provinieren de hechos de los cargadores, tiene derecho á su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tengan que pagar; y si provinieren de hechos del capitán, ó propietario del buque, éstos están obligados á indemnizarla.

Art. 526. Si la gente de la tripulacion fuere ajustada por varios viajes, puede exigir el pago de sus salarios despues de terminado cada viaje.

Art. 527. En el caso de pérdida total de la nave y del cargamento, los marineros ó apresamiento, la gente de la tripulacion queda sin accion á sus salarios, reteniendo las anticipaciones que hubiere recibido.

Art. 528. Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento, los marineros ajustados por mes ó por viaje recibirán del producto de los restos de la nave salvados sus salarios hasta el dia de la pérdida; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente del flete.

Los ajustados sobre el flete son pagados de



sus salarios solo sobre el flete, en proporcion del que cobre el capitán.

Art. 529. Los marineros de cualquiera manera que hayan sido ajustados, tienen siempre derecho á salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 530. Cualquier servicio extraordinario será mencionado en el registro, y podrá dar lugar á una recompensa extraordinaria.

Art. 531. El marinero herido ó contuso en servicio de la nave, ó que durante la navegación cayere enfermo, recibirá su salario, y será curado y asistido á expensas de la nave.

El marinero será curado y asistido á expensas de la nave y del cargamento, si fuere herido en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

En caso de mutilacion, el marinero será indemnizado segun convenio que se celebre; y en su defecto, á juicio de expertos.

Si el marinero herido ó enfermo no pudiere continuar viaje, el capitán deberá dejar fondos suficientes para su curacion y asistencia. El marinero tendrá derecho además á sus sueldos; y sus gastos de regreso le serán abonados de la nave, su flete, y en su caso, del cargamento.

Art. 532. Si la herida ó contusion sobreviniere al marinero con ocasion de haber ido á tierra sin permiso competente, solo tiene derecho á los salarios por el tiempo servido. La curacion y asistencia serán á sus expensas; y aun podrá ser despedido, si de lo contrario resultare retardo en el viaje.

Art. 533. Si durante el viaje muere el marinero que hubiere sido ajustado por mes, sus salarios se le deberán hasta el dia de su fallecimiento.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad si falleciere en la ida, y el total si fuere al regreso.

Si hubiere sido ajustado á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, se le deberá su parte íntegra.

También se le deberán por entero los salarios ó utilidades, si muere en defensa de la nave, y esta llegare á buen puerto.

Art. 534. El marinero que fuere capturado defendiendo la nave, ó con ocasion de haber sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de sus salarios ó utilidades, si la nave llega á buen puerto.

Tiene además derecho á una indemnizacion, fijada por expertos, para su rescate, si la nave llegare á buen puerto.

El cargamento contribuirá con la nave á dicha indemnizacion, si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave, ó habiendo

sido enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 535. Cuando el capitán despide á oficiales ó marineros con causa legítima, debe pagarles sus salarios convenidos hasta el dia de la despedida, calculados segun el camino hecho.

Si la despedida tuviere lugar ántes de principiar el viaje, serán pagados por los dias que hubieren servido.

Art. 536. Son causas legítimas de despedida:

- 1ª La insubordinacion.
- 2ª La embriaguez habitual.
- 3ª Las riñas y vias de hecho á bordo,
- 4ª La ruptura del viaje por causa legal.
- 5ª El abandono de la nave sin permiso competente.

6ª La inhabilitacion para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo.

Art. 537. El marinero que pruebe haber sido despedido sin justa causa despues de principiado el viaje, tiene derecho por via de indemnizacion, á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnizacion se reduce á la tercera parte de los salarios, si el marinero fuere despedido ántes de principiado el viaje.

El capitán sujeto al pago de estas indemnizaciones no tiene derecho á ser reembolsado por la nave.

Art. 538. En ningun caso puede despedir el capitán á un marinero en pais extranjero.

Art. 539. La gente de mar puede rescindir sus contratos:

1º Por la variacion del destino de la nave ántes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado.

2º Por la superveniencia de una guerra que ponga la nave en peligro, ya sea ántes de principiar el viaje, ya despues de principiado.

3º Por declararse una enfermedad epidémica á bordo, ó en el puerto del destino.

4º Por la muerte ó despedida del capitán ántes de la salida de la nave.

5º Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de buques de guerra.

6º Por enfermedad que le inhabilita para prestar el servicio á que se hubiere comprometido.

Art. 540. La gente de mar está obligada á continuar sirviendo, si el capitán, estando en puerto extranjero, hace vela á otro puerto, aun cuando por esto se alargare el viaje.

Los que estuvieren ajustados por viaje, re-



cibirán en este caso un aumento proporcional en sus salarios.

Art. 541. Se prohíbe á la gente de mar intentar toda especie de accion contra el capitan ó la nave ántes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo, cuando la nave se hulla en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el capitan, ó que no hubiere recibido la manutencion conveniente, podrá pedir la resolucion de su contrato ante el cónsul de la República ó ante la autoridad competente.

Art. 542. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de la tripulacion y á las indemnizaciones á que ésta tenga derecho.

Art. 543. Todas las disposiciones de esta seccion concernientes á salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate son extensivas al capitan, oficiales y demas individuos de la tripulacion.

TITULO V.

Del fletamento.

SECCION I.

Del contrato de fletamento.

Art. 544. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave.
Su bandera y el lugar de su matrícula.

El nombre del capitan y de los contratantes.

Si se fleta el todo ó parte de la nave, expresándose la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recibir.

Los lugares y tiempos convenidos para la carga y descarga.

El precio convenido y el tiempo de su pago.

La indemnizacion que se pacte para los casos de demora.

Cuálquiera otra condicion en que convengan los contratantes.

Art. 545. Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla segun el uso de la plaza respectiva.

Art. 546. Si el tiempo y modo de pago no estuvieren fijados en el contrato, el flete es exigible, hecha que sea la descarga.

Art. 547. Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes, ó de cualquiera otra manera en que convengan los contratantes.

Art. 548. El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió á recibir su carga, ó del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

Art. 549. Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde que se hace á la vela.

Art. 550. Si el fletador no ha puesto á bordo carga alguna en el lapso fijado por el contrato, ó por el uso en su caso, el fletante puede á su eleccion:

1.º Exigir la indemnizacion que baya fijado el contrato para casos de demora, ó una que fijen expertos, á falta de convenio.

2.º Rescindir el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado.

3.º Empezar el viaje en lastre setenta y dos horas despues de haber hecho citar al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, íntegros el flete y las estadías á que hubiera lugar.

Art. 551. Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho á elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, y emprender viaje con la parte de cargamento recibido, en los términos expresados en el número 3.º del mismo artículo.

Art. 552. Si la nave hubiere salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador por contribucion las dos terceras partes de lo que le correspondiera á lo que no cargó.

Art. 553. Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga, podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribucion en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador; y será en su descargo la contribucion que en la avería corresponda á estas mercancías.

Art. 554. Si el fletador, sin haber cargado nada, quiere rescindir el contrato, ántes de vencer el término para cargar, estipulado en él, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere cargado algo, pagará ademas los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operacion.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo; y si este fuere por meses, se calculará por expertos la duracion probable del viaje.

Art. 555. Si el fletador cargare mas de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso segun el precio estipulado en el mismo contrato.

Art. 556. El capitan puede poner en tierra, en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave embarcados sin su consentimiento; ó cobrar por ellos el flete mas alto que se acostumbre en la misma plaza.

Art. 557. El fletante que declare tener la



nave mayor capacidad de la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasione al fletador, salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, ó que la declaracion esté conforme con la certificación de arqueo.

Art. 558. Si fletada una nave para ida y vuelta, retorna sin carga, ó con carga incompleta por causa del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

Art. 559. El fletador está en la obligacion de entregar al fletante ó al capitán en el termino de cuarenta y ocho horas despues de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la lei para el trasporte de las mercancías, á ménos que haya convencion en contrario.

Si el fletador no cumpriere con esta obligacion, será responsable de los daños y perjuicios; y el fletante ó el capitán podrán ser autorizados por el Juez, segun las circunstancias, para descargar las mercancías.

Art. 560. Siempre que la nave sufiere retardo en su salida, ó en su navegacion, ó en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

Art. 561. El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiese recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato: ó si hubiere retardo en la salida, ó en la navegacion, ó en el lugar de su descarga, por culpa del capitán ó del mismo fletante.

Art. 562. Cuando una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, el fletante ó el capitán podrán fijar el tiempo durante el cual la recibirán. Despues de este tiempo, la nave deberá salir con el primer viento ó la primera marea favorable, si no se pactare otra cosa entre el capitán y los cargadores.

Art. 563. Si una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, y no hai fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete, devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado, y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere ya cargada en mas de las tres cuartas partes de su cabida, el capitán, estará en la obligacion de salir en la primera ocasion favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho dias despues de la intimacion al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

Art. 564. Si una nave fuere detenida á su salida, durante el viaje ó en el lugar de la descarga por hecho ó negligencia del fletador ó de algun cargador, el fletador ó cargador serán responsables para con el fletante, el capitán y los otros cargadores de los daños y perjuicios, á los que quedan afectas las mercancías cargadas.

Art. 565. Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje, ó en el puerto de su descarga por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

Art. 566. En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por expertos.

Art. 567. Si el fletador ó cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitán, pusiere á bordo efectos de salida ó de entrada prohibidas, ó si causare por algun otro hecho ilícito perjuicios á la nave, al capitán ó á otros interesados, deberá indemnizarlos; y aun en el caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Art. 568. Si el capitán tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, ó sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiva y la avería gruesa, debiendo restituir los conocimientos. Si alguno de estos hubiere sido despachado ya, el desembarco de los efectos solo podrá tener lugar por disposicion de un tribunal competente, y bajo fianza que dé el fletador ó cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparacion; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

Art. 569. Si la nave no pudiese ser reparada, el capitán deberá fletar por su cuenta una ó varias naves para trasportar las mercancías al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Si el capitán no pudiese conseguir naves para el trasporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercancías, y dar aviso á los fletadores ó cargadores, para que ellos dispongan la traslacion de las mercancías á su destino primitivo, ú otra cosa que tengan por conveniente.

En el primer caso, los fletadores ó cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de trasporte serán por cuenta del capitán; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fué interrumpido el viaje; y los gastos de ahí en adelante son de su cuenta.

Art. 570. Será responsable el capitán de los daños y perjuicios y perderá el flete, si se le probare que la nave ántes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Art. 571. Se debe el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado á disponer para necesidades urgentes de



la nave, en los casos en que lo permite este Código, si la nave llegare á buen puerto; y en proporcion al camino hecho, si naufragare.

Art. 572. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribucion como avería gruesa.

Art. 573. Si estuviere bloqueado el puerto á que la nave va destinada, el capitan si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nacion á que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

Art. 574. No se debe el flete de las mercancías perdidas por naufragio ó zaborda, ó apresadas por enemigos ó piratas; y si ha sido pagado anticipadamente, debe restituirse, á ménos que baya convencion en contrario.

Art. 575. Si la nave y las mercancías fueren rescatadas, ó si las mercancías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse basta el lugar del apresamiento ó del naufragio; y si el capitan llevare las mercancías á su destino, recibirá íntegro el flete.

Art. 576. Ningun flete será debido por las mercancías, parte del cargamento, que fueren salvadas en la mar ó en la costa sin cooperacion del capitan, y que despues fueren entregadas á los interesados.

Art. 577. Vencido el tiempo de la descarga, fijado en el contrato ó por disposicion legal, el capitan tendrá el derecho de exigir del fletador ó del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

Art. 578. Si han trascurrido los dias de estadia, y hai cuestion sobre la descarga, el capitan podrá, con autorizacion del Juez, descargar las mercancías y ponerlas en depósito en manos de un tercero, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercancías.

Art. 579. El capitan no puede reñer las mercancías á bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa ó de gastos.

Puede exigir el depósito de las mercancías en manos de tercero basta el pago de lo que corresponda, y si son efectos sujetos á deterioro, puede pedir la autorizacion judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignacion judicial de una suma que fijará el Juez.

Art. 580. El capitan tiene preferencia sobre todos los demas acreedores por el flete, averías y gastos, en las mercancías transportadas, durante veinte dias de su entrega, si no han pasado á manos de terceros.

Art. 581. El capitan que entregare las mercancías sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, ó sin tomar las precauciones que le acuerdan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador ó el cargador, si estos probaren haber tenido la suma correspondiente en poder de aquel que recibiere las mercancías, ó que no pueden obtener el reembolso por la quiebra de este.

Art. 582. Si el consignatario se negare á recibir las mercancías, el capitan puede, con autorizacion del Juez, hacer vender una parte, y caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y gastos; debiendo depositar judicialmente el exceso; y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador ó el cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías ú otra causa de que hubiere de responder el capitan, podrá este ser obligado á dar fianza suficiente, ántes de pagársele el flete.

Art. 583. Cuando el flete fuere ajustado por número, medida ó peso, el capitan tendrá el derecho de exigir que las mercancías sean contadas, medidas ó pesadas en el acto de la descarga.

Art. 584. Si en el caso del artículo que precede, el capitan descargare las mercancías sin contarlas, medirlas ó pesarlas, el consignatario tendrá el derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida ó el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

Art. 585. Si hubiere presuncion de que las mercancías están averiadas ó disminuidas, el capitan, el consignatario ó cualquiera otra persona interesada pueden exigir que las mercancías sean examinadas judicialmente á bordo de la nave ántes de la descarga.

Esta solicitud por parte del capitan en nada perjudica su defensa.

Art. 586. Si las mercancías fueren entregadas mediante un recibo suelto ó estampado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas ó disminuidas, los consignatarios conservan el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas despues de la entrega.

Art. 587. Si la avería ó la disminucion no fueren visibles exteriormente, la inspeccion judicial puede hacerse válidamente despues de haber pasado las mercancías á manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas despues de la entrega, y que la identidad de las mercancías se compruebe segun lo dispuesto en el artículo 584, ó por otro medio legal.

Art. 588. El cargador no puede abando-



nar por el flete las mercancías que han perdido de su valor; ó que se han deteriorado por vicio propio ó por caso fortuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otros líquidos, y estos se han reducido á ménos de la mitad en algunas de ellas, puede el cargador abandonar estas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas, ó que estuvieren tapadas defectuosamente.

Art. 589. El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnización, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, ántes de la salida de la nave :

1.º Si la salida de la nave fuere impedida por fuerza mayor.

2.º Si hubiere prohibición de exportar del lugar de su salida todos ó parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamento, ó de importarlos en el de su destino.

3.º Si hubiere interdicción de comercio con el país á que estuviere destinada la nave; ó fuere bloqueado el puerto del destino.

En estos casos los gastos de carga y de descarga son por cuenta del fletador; y del fletante los salarios y gastos de la tripulación.

Art. 590. El contrato de fletamento podrá resolverse á exigencia de una de las partes, si ántes de principiarse el viaje sobreviene una guerra, por la cual la nave y el cargamento, ó cualquiera de ellos, dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuvieren libres la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir á la otra indemnización alguna: los gastos de la carga y de la descarga serán en este caso por cuenta del fletador.

Si solo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave, y para los sueldos y la manutención de la tripulación; basta el día en que se exija la resolución; ó si las mercancías ya estuvieren á bordo, hasta el día de la descarga.

Si solo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

Art. 591. En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitán conserva los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa por daños sobrevenidos ántes de la resolución del contrato.

Art. 592. Si una nave fletada para varios destinos, despues de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que otro viaje debería comenzar, se observarán las dis-

posiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra ántes de principiarse el viaje nuevo :

1º Si no estuvieren libres ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz; ó hasta que pueda salir con un convoy ó de otra manera segura; ó hasta que el capitán reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

Si la nave estuviere cargada, el capitán podrá depositar las mercancías en almacenes ú otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje, ó hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutención de la tripulación, los alquileres de almacenes y demas gastos causados por el retardo, se pagarán como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada aun, las dos terceras partes de los gastos serán por cuenta del fletador.

2º Si la nave sola no estuviere libre, el contrato será resuelto, si lo exige el fletador, por lo que resta del viaje.

Si la nave estuviere cargada, el fletante paga los gastos de carga y descarga. En este caso solo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa.

3º Si al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiera cargar, la nave podrá salir sin carga y completar su viaje, con derecho á exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.

Por lo que respecta á avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 552 y 553.

Art. 593. Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato, si habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impida seguir el viaje, sin que haya lugar á indemnización por ninguna de las partes, si el impedimento proviene de la nave sola, ó de ella y del cargamento; pero si proviniera del cargamento solo, el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

Art. 594. Si por sobrevenir una interdicción de comercio con el país á que se dirija la nave, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se viere el capitán precisado á regresar con la carga, se le deberá solo el flete de ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

Art. 595. Subsiste el fletamento, cuando solo ocurran accidentes de fuerza mayor que impidan por poco tiempo la salida de la nave, ó cuando acontezcan durante el viaje sin culpa del capitán: sin lugar, en tales casos, á indemnización ó aumento de flete, y si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detención. Durante la detención de la nave, puede el fletador descargar



las mercancías á su costa, á condicion de volver á cargarlas oportunamente.

Art. 596. Las disposiciones contenidas en esta seccion son aplicables á los fletamentos parciales.

SECCION II.

Del conocimiento.

Art. 597. El cargador y el capitán que recibe la carga se darán mutuamente un *conocimiento* que expresará:

La fecha.

El nombre y domicilio del capitán.

La clase, nacionalidad, nombre y toneladas de la nave.

El nombre del cargador y del consignatario.

El lugar de la carga y el de su destino.

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de trasportar, y sus marcas y números.

El flete convenido.

El conocimiento puede ser á la orden, al portador, ó á favor de persona determinada.

Art. 598. Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, debiendo ser cuatro por lo ménos. Cada ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador; y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares lo tomará el capitán.

Art. 599. Dentro de veinte y cuatro horas despues de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

Art. 600. Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados ó medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso ó medida.

Art. 601. Si el capitán probare que su nave no podia contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba bará fé contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar á aquellos que sobre la fé de los conocimientos hubieren pagado al cargador ó al portador del conocimiento mas de lo que contenia el buque; sin perjuicio del recurso del capitán contra el cargador.

Art. 602. Los conocimientos hechos segun las disposiciones anteriores, hacen fé entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 603. Si diferentes individuos presentaren cada uno un conocimiento por los mismos efectos, el tribunal decidirá á cuál de ellos debe hacerse la entrega provisional. Se prohibe al capitán descargar las mercancías, si supiere que dos ó mas individuos son portadores de un conocimiento por las mismas; sino despues de autorizado por el tribunal

para depositarlas en un lugar que el mismo tribunal designe.

Art. 604. El consignatario debe dar recibo al capitán, si lo exige, de las mercancías que entregá constantes del conocimiento bajo pena de indemnizacion de perjuicios.

TITULO VI.

De los riesgos y daños del transporte marítimo.

SECCION I.

De las averías.

Art. 605. Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservacion de la nave, ó de las mercancías ó de ámbas, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, ó las mercancías desde su embarque hasta su descarga en el puerio de su consignacion.

No habiendo convencion en contrario, se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes.

Art. 606. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

Art. 607. Son averías gruesas ó comunes todos los daños que en virtud de deliberaciones motivadas, se causan, ántes ó despues de emprendido el viaje, á la nave y su carga, conjunta ó separadamente, pero en beneficio comun, para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio; y los gastos originados por causas imprevistas, hechos en beneficio comun, en las épocas y forma expresadas; como:

1.º Los valores que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y el cargamento.

2.º Las cosas que se arrojen al mar para alijerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya á la nave, ya á la tripulacion.

3.º Los cables, mástiles, áncoras y demas cosas que se corten, arrojen al mar ó abandonen para salvar la nave.

4.º El daño que sufran la nave ó el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave ó el cargamento.

5.º Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algun puerio ó rio, por tempestad ó por persecucion de enemigos, y la pérdida ó el daño que sufran las mercancías por causa del alijo.

6.º Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se hubiere hecho encallar para evitar su apresamiento ó su pérdida total.

7.º La curacion y manutencion de la gente de mar y pasajeros, que fueren heridos defendiendo la nave, los salarios de los primeros hasta su restablecimiento, y la indemnizacion por mutilacion cuando se acuerde.

8.º Los salarios, manutencion é indemnizacion para el rescate de los individuos de la



tripulación que estando desempeñando servicios de la nave y cargamento, fueren presos y detenidos por el enemigo ó piratas.

9.º Los salarios y manutención de la tripulación durante el tiempo en que la nave después de principiado el viaje fuera detenida por una potencia extranjera ó por causa de una guerra que sobrevenga, mientras la nave y el cargamento no queden libres de sus obligaciones recíprocas.

10. Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo en que la nave está obligada á quedar en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho comun de todos los interesados.

11. El menoscabo que resultare en el valor de las mercancías que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de avería gruesa.

12. Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida pagados en un puerto de arribada forzosa por causa que deba considerarse como avería gruesa.

13. Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercancías que no pueden quedar á bordo durante la reparación de daños considerados como avería gruesa.

14. Los gastos de una cuarentena extraordinaria, no prevista al hacerse el fletamento, mientras que la nave y el cargamento están sometidos á ella; comprendidos los salarios y alimentos de la tripulación.

Art. 608. Averías simples ó particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieren deliberadamente en bien comun de la nave y del cargamento, y todos los gastos hechos en beneficio de la nave ó del cargamento separadamente, como:

1.º El daño que sufran las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura.

2.º Los gastos hechos para salvarlas.

3.º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes, causada por tempestad ú otro accidente de mar.

4.º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, ó por la necesidad de vituallas ó por la reparación de alguna vía de agua.

Art. 609. Si por hajos ó bancos de arena conocidos, la nave no pudiere dar la vela con el cargamento entero del lugar de su salida, ni llegar al de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operación no se considerarán averías. Estos gastos son de cuenta de la nave, si el contrato de fletamento ó los conocimientos no estipulan lo contrario.

Art. 610. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificación de las averías gruesas ó particulares, son igualmente aplicables á esas lanchas y á los objetos cargados en ellas.

Art. 611. Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas ó las mercancías á su bordo daños ó pérdidas reputadas avería gruesa, las embarcaciones sufren una tercera parte de ellas, y las mercancías las dos terceras partes restantes; y estas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el fleite y sobre el cargamento entero.

Art. 612. Recíprocamente, y hasta que las mercancías cargadas en las lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento; y contribuyen á las averías gruesas que sufran estas.

Art. 613. No se consideran averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y después de deliberación motivada en el bien de la nave, los daños sufridos ó gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad ó por falta ó negligencia del capitán ó de la tripulación.

Art. 614. Los gastos de prácticos, remolque y de puerto no son averías, sino simples gastos á cargo de la nave.

Art. 615. Ninguna demanda es admisible por avería, si esta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa; y en la simple, de la cosa dañada.

SECCION II.

De la echazon.

Art. 616. Si el capitán para salvar la nave en caso de tempestad, ó persecución de enemigo, se creyere precisado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper parte de la nave para facilitar la echazon, á cortar los mástiles ó abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 617. A juicio del capitán, aconsejado con los principales de la tripulación, se procurará que las cosas ménos necesarias, mas pesadas y de ménos precio, sean arrojadas primero; y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

Art. 618. El capitán, tan pronto como sea posible, asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contendrá:

Los motivos de la deliberación.



La relacion de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles.

Las firmas de los deliberantes ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 619. En el primer puerto á que llegue el capitán, deberá dentro de veinte y cuatro horas, presentar al Juez de comercio y en defecto de éste, á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se harán el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul venezolano; y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

SECCION III.

De la contribucion por avería gruesa.

Art. 620. Contribuirán en comun á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercancías salvadas y las perdidas por echazon ú otras medidas de salvamento, y la mitad de la nave y de su flete.

La contribucion se arreglará al valor que dichas cosas tuvieron en el lugar de la descarga, deducidos ántes los gastos de salvamento.

Art. 621. Los salarios de la gente de mar no están sujetos á contribucion.

Art. 622. Es obligacion del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 619 el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 623. Las mercancías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga, y segun la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si las hai.

Art. 624. Si las mercancías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán segun su estimacion, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, se pagarán segun la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías resultaren de calidad inferior á la que indica el conocimiento, contribuirán segun la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, segun su estimacion.

Art. 625. La reparticion proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará á efecto, despues de aprobada por el juez ó el cónsul, en sus respectivos casos.

Art. 626. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demas individuos de la tripulacion: pero el valor de estas mismas cosas, si se perdieren por la echazon, será pagado por contribucion.

Art. 627. Los efectos que no constaren

de conocimiento ó declaracion del capitán, no serán pagados, si fueren echados; y contribuirán, si se salvaren.

Art. 628. Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados, si se arrojan ó dañan, y contribuirán, si se salvan. Esta disposicion no comprende al comercio de cabotaje.

Art. 629. Las mercancías que no estén aun embarcadas en la nave principal ni en los botes ó canoas que las deben llevar á bordo, no contribuyen á las pérdidas que sufra la nave que las debe trasportar.

Art. 630. Si la nave se perdiere á pesar de la echazon de una parte del cargamento, ó de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligacion de contribuir á la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como avería simple á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 631. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirán á la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que tengan, atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 632. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos despues de su echazon á las mercancías salvadas.

Art. 633. En todos los casos sobredichos el capitán y la tripulacion tienen privilegio sobre las mercancías, ó su precio, por lo que les toque en la contribucion.

SECCION IV.

Del abordaje.

Art. 634. En caso de abordaje, si fuere fortuito, ó causado por hecho de los dos capitanes, ó de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido: si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, este pagará todos los daños: si no constare que ha sido fortuito ni cuál de los capitanes ha sido el culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias, á juicio de expertos.

Art. 635. El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitán de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1.º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; ó si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias: á ménos que pruebe que las perdió sin culpa suya, y que no ha podido reemplazarlas.

2.º Si la nave zarpare de noche sin haberse



puesto previamente en franquía; ó navegare á toda vela á inmediación de otra que estuviere fondeada ó á la capa.

3.º Si á la entrada de un puerto, la nave tratase de tomar la delantera á otra que la preceda; ó si á la salida, no cediere el paso á la nave que entrare al puerto.

4.º Si navegando con viento en popa en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje.

5.º Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz, siendo de noche.

Art. 636. Si la nave pereciere después del abordaje, en el viaje que deba hacer para llegar á un puerto de arribada para su reparación, se presume que la pérdida fué causada por el abordaje.

Art. 637. Si una nave á la vela causare daño sin culpa del capitán ó de la tripulación, á otra nave anclada en lugar conveniente, aquella pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitán de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, ó disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, ó cortando sus amarras, siempre que hubiera podido hacerlo sin peligro; ó si no lo hizo, á pesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

Art. 638. Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella, y los cortase, de modo que esta perdiese sus anclas, y que por este suceso sufriese daño ó naufragase, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufrieren la otra y su cargamento.

Art. 639. Si una nave anclada ó amarrada en un puerto, sin soltarse y por la impetuosidad de las olas ó por una tempestad ó otra fuerza mayor, causare daños á otras naves que se encuentren cerca de ella, estos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

Art. 640. Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiese retirarse, su capitán, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas ó corte sus amarras para dar paso á aquella, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo; y debiendo la nave en peligro pagar los perjuicios que sufra la otra.

El capitán de la nave vecina que rebusare satisfacer á la exigencia, ó no lo hiciere por negligencia será responsable de los daños que resulten de ello.

TITULO VII.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 641. En el contrato á la gruesa, uno de los contratantes presta á los otros una cantidad de dinero, ú otra cosa apreciable en dinero sobre objetos expuestos á riesgo marítimo; á condición que, si perecen ó se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta concurrencia de lo que los objetos valgan; pero que si llegan felizmente á su destino, el que ha tomado la suma será obligado á pagarla con una prima ó utilidad convenida.

Art. 642. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado: en este caso, debe registrarse en la oficina de registro dentro de ocho días de su fecha, ó depositarse en la Aduana donde se despacha la nave un duplicado de él dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero, se hará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 511; y si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado venezolano; y á falta de éste, en la Aduana del lugar ó en un comerciante de respetabilidad.

Los contratos á la gruesa hechos verbalmente son ineficaces en juicio; y no se admitirá prueba sobre ellos.

Art. 643. El contrato á la gruesa debe contener:

El lugar y la fecha del contrato.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador.

El capital prestado.

La prima convenida.

Los efectos que se afectan al préstamo.

La clase, nombre y matrícula de la nave.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El viaje por el cual se corra el riesgo ó por qué tiempo.

El tiempo del reembolso.

Si no se fijare ese tiempo se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

Art. 644. El contrato á la gruesa puede hacerse á la órden; y en este caso puede traspasarse por endoso, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino á los intereses corrientes, salvo convención en contrario.

Art. 645. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse, conjunta ó separadamente, sobre todo ó parte:



Del casco y quilla de la nave.
De las velas y aparejos.
Del armamento y vituallas.
Del cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados, en proporción de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre casco y quilla comprende también los fletes devengados.

Art. 646. A solicitud del dador puede declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de ménos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, segun la estimacion hecha, ó convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses corrientes en la plaza.

Art. 647. Se prohíbe el préstamo á la gruesa sobre fletes no ganados ó utilidades esperadas. En este caso, el dador tendrá derecho solo á la devolucion del capital sin intereses.

Art. 648. Ningun préstamo á la gruesa puede hacerse á la gente de mar sobre sus salarios ó utilidades.

Art. 649. En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitán sin su consentimiento, manifestado de una manera auténtica ó por su intervencion en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, solo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave ó en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 510.

Art. 650. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para algun viaje anterior, aunque se declare dejar estas por continuacion ó renovacion.

Los préstamos hechos durante el viaje prefieren á los que se hayan hecho ántes de la salida de la nave, y entre aquellos se gradúa la prelación por el orden inverso al de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

Art. 651. Si las mercancías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren trasbordadas á otra, no perjudican al dador los daños sufridos en esta por riesgos marítimos; á ménos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Art. 652. Los préstamos sobre mercancías hechos ántes de principiarse el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicacion de la persona á quien el capitán debe comunicar la llegada á su destino. Ca-

so contrario el consignatario de las mercancías tendrá preferencia sobre el portador del contrato á la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio ó avanzado dinero sobre el conocimiento.

El capitán que ignore á quien debe participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercancías sin quedar responsable al portador del contrato á la gruesa.

Art. 653. El capitán que de mala fe descargare las mercancías afectas á un préstamo á la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hácia este.

Art. 654. A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y flete corren desde que ella se hace á la vela, hasta que dá fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercancías, desde que se carguen en la nave, ó en las embarcaciones que han de llevarlas á ella; ó desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje estando ellas á bordo. El riesgo termina en los dos últimos casos cuando las mercancías estén descargadas ó debieran estarlo.

Art. 655. Si despues de celebrado un contrato á la gruesa no tuviere lugar el viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero si ya hubiere principiado el riesgo, tendrá derecho á la prima.

Art. 656. El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho ó consentimiento suyos cambia de destino la nave; si la nave ó las mercancías afectas se deterioran, disminuyen ó perecen por vicio propio de la cosa, ó por hechos ó negligencia del mismo tomador.

Art. 657. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraído el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

Art. 658. En los préstamos á la gruesa sobre mercancías no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objeto del préstamo.

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 659. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los restos salvados en proporción á la parte libre de la obligacion del préstamo.

Art. 660. Los dadores á la gruesa con-



tribuirán á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya conven- cion en contrario, tambien á las simples.

Art. 661. Si hai contrato á la gruesa, y de seguro sobre una misma nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salva- dos se dividirá entre el dador á la gruesa so- lo por su capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo á libra de su inte- res respectivo; sin perjuicio de los privile- gios establecidos en el artículo 484.

TÍTULO VIII. *

Del seguro marítimo.

Art. 662. Las disposiciones que contie- nen los artículos 415 y siguientes hasta el 443 inclusive, son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente título.

Art. 663. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

1.º El casco y quilla de la nave, armada ó desarmada, con carga ó sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula ó en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy, ó en conserva.

2.º Los aparejos de la nave.

3.º El armamento.

4.º Las vituallas.

5.º El costo del seguro.

6.º Las cantidades dadas á la gruesa.

7.º La vida y la libertad de los hombres de mar y pasajeros.

8.º Las mercaderías cargadas; y en gene- ral todas las cosas de valor estimable en di- nero, expuestas á riesgos de pérdida ó de- terior por accidentes de la navegacion.

Art. 664. Fuera de las cosas expresadas en el artículo 420, no pueden ser asegu- rados:

1.º Los sueldos del capitán y tripula- cion.

2.º El flete no adquirido del cargamento existente á bordo.

3.º Las cantidades tomadas á la gruesa.

4.º Los premios de los préstamos mari- timos.

5.º Las cosas pertenecientes á súbditos de nacion enemiga.

6.º La nave habitualmente ocupada en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

Art. 665. El seguro del cargamento, sin otra designacion, comprende todas las mer- caderías embarcadas, fuera del oro ó plata amonedados, las barras de estos mismos me- tales, las municiones de guerra, los diaman- tes, perlas y demas objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso an- terior, serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de escala de la travesía de vuelta.

Art. 666. La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos armamento y vituallas, deduciéndose prévia- mente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegu- rado, prévia la deducccion expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedicion, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados has- ta ponerlas á bordo y la prima del seguro.

Art. 667. El seguro puede versar con- junta ó separadamente sobre el todo ó parte de los objetos enunciados en el artículo 663, y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra.

Antes de principiarse el viaje, ó hallán- dose este pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta, ó por uno so- lo de ellos.

Por toda la duracion del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar, ó solamente por alguno de ellos.

Art. 668. Por el hecho de la suscripcion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimacion hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán recla- mar contra ella de conformidad con los ar- tículos 424 y 428.

Ni el asegurado ni el asegurador, podrán ejercitar ese derecho despues de tener conoci- miento del feliz arribo ó de la pérdida ó de- terioro de los objetos asegurados; salvo el caso del fraude.

Art. 669. En el caso del artículo 427, el valor de las mercaderías aseguradas se fi- jará por peritos, tomándose por base el pre- cio que á ellas se asigne con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 666.

Art. 670. No determinándose en la pó- liza el valor de las cosas aseguradas, y con- sistiendo estas en los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por true- ques, la estimacion se hará por el precio que tenia en el puerto de su expedicion las mer- cancias que se dieran en cambio, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

Art. 671. La estimacion hecha en mone- da extranjera se reducirá á moneda de la Re- pública, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiere firmado la póliza.

Art. 672. En el seguro marítimo se en- tiende por riesgos de mar los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, con rotura ó sin ella, abor- daje fortuito, cambio forzado de ruta, de via- je ó de nave, echazon, fuego, apresamiento,



saqueo, declaracion de guerra, retencion por órden de algun gobierno, represalias, y generalmente, todas las cosas fortúitos que ocurren en la mar, salvo los exceptuados literalmente en la póliza.

Art. 673. No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que estos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 654.

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, segun la lei ó la convencion notificada á los aseguradores.

Art. 674. Revocado ó variado el viaje ántes que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, queda rescindido el seguro.

Art. 675. Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad á la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código

Art. 676. Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, ó disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, esta será determinada por peritos, habida consideracion al aumento ó disminucion de los riesgos.

Art. 677. El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta, no autoriza la reduccion de la prima.

Art. 678. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 417, la póliza de seguro de la nave ó de su cargamento deberá expresar :

1.º El nombre, apellido y domicilio del capitán.

2.º El nombre de la nave, su porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion ; ya verse el seguro sobre la misma nave ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

3.º El lugar de la carga, el de la descarga y los puertos de escala.

4.º El puerto de donde ha salido, ó debió salir la nave, y el de su destino.

5.º El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designacion específica de los que fueren excluidos del seguro.

6.º El viaje asegurado, con expresion de si el seguro es por viaje redonde ó solo por el de ida ó vuelta.

7.º El tiempo, lugar, y modo en que deba

hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima.

S.º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Art. 679. La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa deberá enunciar :

1.º El nombre del tomador, aun cuando este sea el capitán.

2.º El nombre y destino de la nave que debe hacer el viaje, y del capitán que la mande.

3.º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador, y los que hayan sido exceptuados por el dador.

4.º Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga ó en puerto de arribada forzosa.

Art. 680. La póliza de seguro de vida se arreglará á lo prescrito en el artículo 452.

Art. 681. Ademas de las enunciaciones contenidas en los números 1.º 2.º y 4.º del artículo 678 la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar :

1.º El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada.

2.º La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso á la República.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate.

4.º El término en que se ha de verificar el rescate y la indemnizacion que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Art. 682. Los cónsules venezolanos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere venezolano.

Art. 683. Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora ántes de su firma.

Art. 684. Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede tambien comprender el de la nave y su cargamento ; pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 685. Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, ó la nave que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de *mercaderías*, y en el segundo, con la cláusula, *en una ó mas naves*, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva ; y exprese la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave ó naves del puerto de la carga, el embarque en ellas do



las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida de la nave.

Art. 686. El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 687. La determinación de la hora omitida en la póliza, se hará en perjuicio de la parte á quien favorezca la omisión.

Art. 688. El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados, causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que aquellas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Art. 689. No expresándose en la póliza el tiempo del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 690. Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, ó por cuotas, sin expresar los objetos que abraza cada seguro, los aseguradores pagarán á prorata la pérdida parcial ó total que el cargamento sufra.

Art. 691. La variación de rumbo ó viaje, ocasionada por fuerza mayor, para salvar la nave ó su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 692. El cambio de la nave ejecutado por causa de innavegabilidad ó fuerza mayor despues de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellon.

Pero si la innavegabilidad ocurriere ántes que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 693. La cláusula *libre de avería* exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa ó particular, á excepcion de las que dán lugar al abandono de la cosa asegurada.

Art. 694. Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuir las á su arbitrio, ó cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 695. Pero si el cargamento que fuere asegurado con designacion de naves y fijacion de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza ó en una sola de ellas, la responsabilidad de los asegu-

radores será reducida á las sumas aseguradas sobre la nave ó naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demas naves será ineficaz, y se abonará á los aseguradores la indemnización legal.

Art. 696. La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, y aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido subrogan, para los efectos del seguro, á las descargadas en el mismo.

Art. 697. Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños y pérdidas causadas por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaración de guerra y represalias, aun cuando tales actos precedan á la declaración de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados, por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños ó pérdidas ocurridas ántes de las hostilidades.

Art. 698. No son responsables los aseguradores de los daños ó pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave sin consentimiento de los aseguradores.

2ª Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva.

3ª Prolongación del viaje asegurado á un puerto mas remoto que el designado en la póliza.

4ª Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados.

5ª Deterioro del velámen y demas útiles de la nave, causado por su uso ordinario.

6ª Dolo ó culpa del capitán ó de la tripulación, á ménos de convención en contrario.

7ª Hecho del asegurado ó de cualquiera otra persona extraña al contrato.

8ª Gastos de remolque y demas que no constituyen avería.

9ª Derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

En los casos de este artículo los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Art. 699. Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, segun el



valor expresado en la póliza del seguro, ó en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará además los costos de la experticia.

Art. 700. Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningún caso obligar al asegurado á venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Art. 701. Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se harán por peritos ántes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y experticia pueden hacerse después que las mercaderías se hallen á disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que hagan los interesados.

Art. 702. Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, báyanse ó no verificado; y esto en proporción de la parte asegurada con la que no lo está. El otro tercio quedará á cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparación.

Art. 703. Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la estimación de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

Art. 704. Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquellas, previa deducción del mayor valor adquirido por las reparaciones.

Art. 705. La deducción del tercio, no tendrá lugar, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave; sea porque esta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas ó en otros accesorios nuevos, pero aun en este caso, los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hu-

bieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Art. 706. Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración ó liquefacción de las mercancías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que á juicio de peritos, pierdan ordinariamente las mercaderías de la misma especie.

Art. 707. La restitución gratuita de la nave ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

Art. 708. Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, ó las traídas no llegaren á las dos terceras partes de las que aquellas podía transportar, los aseguradores solo podrán exigir, dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 709. Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado ó al portador legítimo de la póliza.

Art. 710. Tienen asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 711. Los aseguradores tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

1.º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores.

2.º Si ántes que la nave se haga á la vela, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado; ó si se emprende para un destino diverso del que señale la póliza.

3.º Si la nave fuere retenida, ántes de principiarse el viaje, por orden del Gobierno nacional.

4.º Si no se cargaren las mercaderías designadas, ó si éstas fueren transportadas en distinta nave, ó por otro capitán que el contratado.

5.º Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto á un préstamo á la gruesa, ignorándolo el asegurador.

6.º En los casos previstos en el artículo 423, en el párrafo 2º del artículo 424 y en los artículos 695 y 710.

Art. 712. Para obtener la indemnización del siniestro el asegurado debe justificar:



- 1.º El viaje de la nave.
- 2.º El embarque de los objetos asegurados.

- 3.º El contrato de seguro.

- 4.º La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la Aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza de seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación, admitiéndosele toda especie de prueba.

Art. 713. En caso de pérdida ó deterioro de las mercaderías que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta ó por comisión en la nave que gobierna, será obligado á probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición por la Aduana.

Esta obligación será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 714. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

Art. 715. El abandono tiene lugar, salvo estipulación en contrario:

- 1.º En el caso de apresamiento.

- 2.º En el de naufragio.

- 3.º En el de varamiento con rotura.

- 4.º En el de innavigabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar; ó relativa, por imposibilidad de repararla.

- 5.º En el de embargo ó detención por el Gobierno nacional ó una potencia extranjera.

- 6.º En el de pérdida ó deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

- 7.º En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como avería y deberán soportarse por la persona á quien corresponda según la ley ó la convención.

Art. 716. El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave ó su carga no haya sido

asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino, hasta concurrencia de la suma asegurada en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ámbos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 717. El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruesa, á la tripulación por su salario, y á los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 718. En caso de apresamiento, el asegurado, ó el capitán en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio en primera oportunidad á los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar ó renunciar el convenio, intimando su resolución al asegurado ó al capitán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su notificación.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme á los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el término señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

Art. 719. Si por la represa de la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento se reputarán avería, y serán pagados por los aseguradores.

Art. 720. Si por la represa pasaren los objetos asegurados á dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

Art. 721. El simple varamiento no autoriza el abandono de la nave, sino en el caso en que no pueda ser puesta á flote.

El varamiento con rotura parcial autorizará el abandono, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aunque estos no alcancen á las tres cuartas partes del valor de la nave.

Art. 722. No podrá hacerse abandono por innavigabilidad cuando la nave pueda ser



rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán solo de los gastos y averías causadas. Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada, cuando el costo de reparación exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

Art. 723. La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar y no por vicio de construcción, deterioro ó vetustez de la nave.

Art. 724. Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar á los aseguradores dentro de tres días, contados desde que dicha declaración llegue á su noticia.

Art. 725. Los aseguradores y el asegurado, ó en su ausencia el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Art. 726. Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán además de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Art. 727. Recayendo el seguro sobre el casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar á los aseguradores la resolución que la declara innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación de la nave ocurriere en las costas de la América meridional ó septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el artículo 724.

Art. 728. Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior no se encontrare nave para continuar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer el abandono de ellas.

Art. 729. Embargada la nave, el asegurado hará á los aseguradores la notificación prescrita en el número 5.º del artículo 439; y mientras no hayan transcurrido los plazos prefijados en el artículo 727 no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entre tanto el asegurado practicará, por sí ó en unión de los aseguradores, las gestio-

nes que juzgue convenientes al alzamiento del embargo.

Art. 730. Es inadmisile el abandono por otras pérdidas ó deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran despues que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores.

Art. 731. Para determinar si el siniestro alcanza ó no á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideración la pérdida ó deterioro que fuere directamente causado por accidente de mar ó que fuere un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectúare durante el viaje, importa pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la expedición, ó para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Art. 732. En los casos de apresamiento, naufragio ó varamiento con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4.º del artículo 439, no importarán renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar su exageración.

Art. 733. El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa oriental de América.

De ocho meses, ocurriendo en la costa occidental de América, en las de Europa ó en las de Asia y Africa que están en el Mediterráneo.

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto.

Art. 734. Los plazos señalados en el artículo anterior correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida ó deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 727.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 735. La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que este haya sido avisado de él por el capitán, su consignatario ó sus correspondientes.



Art. 736. El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavigabilidad y embargo de que tratan los artículos 727 y 729.

Art. 737. Se presume perdida la nave, si dentro de un año en los viajes ordinarios, ó de dos en los extraordinarios ó de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, ó desde el día á que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos del artículo 733.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la situación de esos lugares, el plazo será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 738. Se consideran viajes de larga travesía los que se hacen mas allá de los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Gatoche en la península de Yucatan, hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 739. En caso de seguro por tiempo limitado, despues de la espiracion de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores, de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado el término estipulado.

Art. 740. A mas de la declaracion ordenada en el número 6º del artículo 439, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnización convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de estas no prorroga los plazos concedidos para entablar la accion de abandono.

Art. 741. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le dá el seguro, y pagará ademas los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones ó inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

Art. 742. El abandono admitido, ó declarado válido en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare despues de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.

Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores, ó establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Art. 743. El asegurado puede optar entre la accion de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la accion de avería.

Art. 744. Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

TITULO IX.

De la extincion de las acciones.

Art. 745. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribucion á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr: en el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribucion; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio.

Art. 746. Prescriben las acciones:

1.º Por los suministros de madera y demas objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero ó alimentos á la tripulacion, de orden del capitán, al año de las suministramientos.

2.º Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construccion ó reparacion de la nave, al año de recibidas las obras.

3.º Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulacion, al año de concluido el viaje.

4.º Por la entrega de mercancías trasportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripcion útilmente en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su accion, aun despues de vencido el año, hasta que fondée la nave y quince días mas.



Art. 747. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato; sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Art. 748. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Art. 749. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan término señalado para prescribir, durarán cinco años.

Art. 750. Las disposiciones de los artículos 361 y 362 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 751. Se extinguen:

1.º La acción contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados á las mercancías, si éstas fueron recibidas sin protesta.

2.º Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercancías y recibe el flete sin protestar.

3.º Las acciones por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrae este artículo, no producirán efecto:

1.º Si no se hicieron y se notificaren dentro de setenta y dos horas en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinte y cuatro horas en los del tercero.

2.º Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

Art. 752. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la Aduana á presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería, ántes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 753. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinte y cuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar

LIBRO TERCERO.

DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO I.

De la quiebra en general y de sus especies.

Art. 754. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 755. El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.

Art. 756. Hai tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 757. Será declarada culpable la quiebra:

1.º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2.º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ó otras de puro azar.

3.º Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes ó ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debia conocer que tales operaciones solo podian retardar la declaración de la quiebra.

4.º Si despues de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algun acreedor con perjuicio de los demas.

Art. 758. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1.º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2.º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3.º Si no hubiere hecho sentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 24.

4.º Si no hiciere al tribunal de comercio la manifestación de su quiebra, segun lo prescrito en el artículo 766.

5.º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la lei lo dispone.

6.º Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 759. Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado, ha ocultado, falsificado mutilado sus libros, ó sustraído ó ocultado el todo ó parte de sus bienes, ó si por sus libros ó apuntes, ó por documentos públicos



ó privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.

Art. 760. Las quiebras culpable y fraudulenta serán castigadas con arreglo al Código penal.

Art. 761. En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7.º, libro 1.º de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1.º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la lei.

2.º Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3.º Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifestamente no existían, y han disminuido con esto el capital social.

4.º Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5.º Los que con su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 762. Serán castigados como quebrados fraudulentos:

1.º Los individuos que á sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído ó ocultado el todo ó parte de los bienes de este, muebles ó inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código penal sobre los que como agentes principales ó cómplices hayan participado en el hecho.

2.º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otros; ó de haber alterado la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores; aun cuando esto se verifique ántes de la declaración de la quiebra.

3.º Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, se hayan hecho culpables de los hechos expresados en el artículo 759.

Art. 763. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes, consanguíneos ó aines, del fallido, que á sabiendas hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reos de hurto.

Art. 764. Corresponde al tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución.

1.º Decretar de oficio, si ha lugar, el rein-

tegro á la masa de todos los bienes, acciones y derechos, que se hubiere intentado sustraer.

2.º Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 765. La calificación de las quiebras culpable y fraudulenta se hará por el tribunal ordinario en materia criminal, de oficio, ó á excitación del Juez ó tribunal de comercio, ó á instancia, sea de los síndicos en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de estos. Pero los síndicos no podrán acusar sin prévia autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la Junta.

TÍTULO II.

De la declaración de quiebra y de sus efectos.

Art. 766. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra, debe hacer por escrito la manifestación de ella, ante el Juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores; los que estarán obligados á comparecer ante el tribunal y ante los síndicos, siempre que sean requeridos.

El secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 767. Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar:

1.º El balance general, ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2.º Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima, los administradores presentes.

Art. 768. El balance contendrá la relación y valores de todos los bienes, muebles ó inmuebles, y estados demostrativos, con la debida separación, de todos los débitos y créditos, de los gastos, y de las ganancias y pérdidas.

Los estados de gastos, y de ganancias y



pérdidas, contendrán los de los diez años anteriores á la quiebra.

Art. 769. La declaracion formal del estado de quiebra, se hará por el Juez de comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestacion del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores, ó de oficio.

Art. 770. Puede declararse lo quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesacion de sus pagos; pero no puede ser pedida, ni pronunciada de oficio, sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte.

Solicitada dentro de ese tiempo, puede ser declarada aun despues de él.

Por la declaracion de quiebra, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 771. Los acreedores pueden provocar la declaracion de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Los acreedores por créditos no mercantiles no pueden solicitarla sino á condicion de justificar la cesacion de los pagos de las deudas mercantiles.

Art. 772. Al solicitar los acreedores la declaracion de quiebra, suministrarán ú ofrecerán indicando cuál es, la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesacion de los pagos, y del carácter de la quiebra.

El Juez podrá oir al deudor si lo considerar conveniente, y proveerá en el menor término posible.

Art. 773. El socio comanditario no puede pedir la declaracion de quiebra de la sociedad á que pertenece; pero si fuere acreedor, podrá provocarla con este carácter.

Art. 774. Ni el hijo, acreedor de su padre; ni el padre, acreedor de su hijo; ni el cónyuge, acreedor de su cónyuge, pueden pedir contra su deudor la declaracion de quiebra.

Art. 775. Solo podrá hacerse de oficio la declaracion de quiebra, cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el Juez podrá de oficio á solicitud de parte, ordenar la posicion de sellos, difiriendo hasta mayor inquisicion, la declaracion de quiebra, si hubiere lugar á ella.

En los lugares donde no hubiere Juez de comercio, el Juez de primera instancia y en su defecto, el de distrito ó de parroquia, efectuará la posicion de sellos, dando cuenta al Juez de comercio.

Art. 776. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposicion ó recurso que se intente contra él.

Art. 777. Por el mismo auto en que se

declare la quiebra, fijará el Juez la época en que principió la cesacion de los pagos, ó se reservará fijarla por auto separado.

A falta de fijacion especial se entenderá que la cesacion de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el dia da la muerte del deudor en el caso del artículo 770.

Art. 778. El auto declaratorio de quiebra contendrá ademas:

1.º El nombramiento de uno ó mas síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

2.º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3.º La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos.

4.º La prohibicion de pagar, y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero dia á disposicion del tribunal de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra:

5.º La orden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de su crédito á la primera junta general, que tendrá lugar el dia y hora que se designará dentro de los quince dias inmediatos.

6.º La orden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en la República, que dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningun ausente.

7.º La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaracion de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8.º La orden de que se publiquen la declaracion de quiebra y la prohibicion y orden de entrega de que habla el número 4.º de este artículo.

9.º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 779. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administracion de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.



El desasimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuito, no perjudica á la responsabilidad que los afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso, podrá ser sometida á intervencion de los síndicos; pero los acreedores solo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Los frutos, que pertenezcan al padre, de los bienes de los hijos, y los de la mujer no separada de bienes, corresponden á la masa concursada, despues de deducidos los gastos de produccion y el monto de las cargas legales ó convencionales que los gravan.

Art. 780. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con estos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que este sea oído, cuándo el Juez ó el tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 781. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en los artículos 50 y 57, no puede conservar ni reasumir la profesion de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 782. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas, civiles ó comerciales que al tiempo de la declaracion de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

Art. 783. La declaracion de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 784. Desde el dia en que se declare la quiebra, dejarán de correr intereses, solo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interes, sufrirán un descuento á razon de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo desde el dia de la declaracion de la quiebra.

Art. 785. Son nulos y sin efecto respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor despues de la época de la cesacion

de los pagos, ó en los diez dias que preceden á dicha época, á saber:

Las enajénaciones de bienes, muebles ó inmuebles, á título gratuito.

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticrécis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, para deudas contraídas con anterioridad á los diez dias indicados.

Los pagos de deudas de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligacion era pagadera en efectivo.

Art. 786. Los demas pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos á título oneroso que ejecutare despues de la cesacion de los pagos y ántes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor ó han contratado con él, tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 787. Si el pago contra el cual se reclame fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido despues de la época fijada como la de la cesacion de los pagos, y ántes de la declaracion de quiebra, la accion en devolucion solo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la órden, solo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse, que aquel á quien se pide la devolucion, tenía conocimiento de la cesacion de los pagos, al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 788. Las acciones que acuerdan los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año contado desde que aparezca que no hai convenio.

TÍTULO III.

De las diligencias consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 789. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultacion del fallido, ó de renuencia á comparecer, ó á presentar sus libros, ó de sustraccion de bienes.

En los casos de fuga ú ocultacion del fallido ó de sustraccion de bienes, en lugares donde no hubiere Juez de comercio, el de primera instancia, y en su defecto, el de dis-



trito ó de parroquia efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de comercio con remision de lo actuado.

Art. 790. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez.

Podrá el Juez de comercio, para concederle libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

Art. 791. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el Juez, con audiencia de los síndicos. De la decision del Juez podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presuncion de culpa ó de fraude en la quiebra.

Art. 792. En el mismo dia en que declare la quiebra, el Juez de comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de estos y la manifestacion de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, areas, mercancías, y demas pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripcion de los bienes semovientes y demas cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados á los síndicos, si ya hubieren entrado en sus funciones; ó á depositarios especiales, basta que aquellos se posesionen.

Tampoco se sellarán los libros del fallido ni los efectos de comercio cuyos términos de presentacion, cobro ó protesto estuvieren próximos á vencer; y se entregarán á los síndicos, inventariándolos previamente. El Juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren; y á continuacion de la última hoja de cada uno de ellos pondrá una certificacion detallada del número de páginas escritas, y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse los bienes inmuebles del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras se entregan á los síndicos ó á otros depositarios especiales.

Los vestidos, muebles y efectos de uso, necesarios al fallido y su familia, podrán ser entregados al fallido bajo recibo, que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa ó á otra de confianza, la conservacion de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y secretario que actúen, por los síndicos y el fallido, sus factoras ó dependientes, si concurrieren.

Art. 793. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arca, cuando el Juez lo creyere necesario, ó lo pidiere el fallido ó algun acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor, y la otra quedará en el tribunal hasta la formacion del inventario.

Art. 794. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos, no solo en los establecimientos mercantiles, sino tambien en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 795. Se omitirá la fijacion de los sellos siempre que en el mismo dia puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 796. Si los sellos fueren puestos antes de que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, estos deberán solicitar del Juez de comercio dentro de los tres dias siguientes á su aceptacion, que se proceda á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 797. El inventario se hará judicialmente; á ménos que el Juez de comercio autorice á los síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervencion judicial.

Los sellos serán gradualmente levantados, á medida que se forme el inventario, en presencia de los síndicos y del fallido ó de sus herederos si quisieren concurrir, los que suscribirán el acto; y cada dia en que la operacion se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspension, y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario se escribirá por duplicado, y contendrá la descripcion especificada del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes, mercancías con distincion de marcas, número, peso y medida, de los demas bienes, muebles ó inmuebles, y papeles de interes; y el justiprecio de los bienes, hecho por los síndicos. los que al efecto podrán acompañarse con las personas que eligieren de conformidad con el Juez de comercio.

Tambien se hará mencion de los objetos no sellados de conformidad con el artículo 792.

Concluido el inventario, el Juez entregará á los síndicos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 798. Declarada la quiebra de un co



merciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia, si los herederos lo hubieren formado con arreglo á las disposiciones del Código civil; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento después de la declaración de quiebra y ántes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 799. La publicación de la quiebra, la prohibición de hacer al fallido pagos y entregas de cartas y bienes, la orden de que los que tengan bienes ó papeles del fallido los consignen en el juzgado de comercio, y las citaciones á los acreedores acordadas en el artículo 778 se harán por oficios dirigidos á las oficinas de correos y á los acreedores conocidos ó presuntos, por edictos fijados en la casa del tribunal y en los sitios mas concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demas en que el fallido tenga establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible.

A los acreedores domiciliados en la República, pero fuera del lugar del juicio, se les señalará el término de quince dias, mas el de la distancia calculada á tres miriámetros por dia, para que ocurran con los documentos justificativos de sus créditos.

A los acreedores domiciliados fuera de la República, se les señalará con el mismo fin, los términos siguientes:

A los de las Antillas y los Estados Unidos de Colombia, ocho meses.

A los del resto de la América del Sur, de la América del Norte, y de Europa, diez meses.

A los de las otras partes del mundo, un año.

Los edictos permanecerán fijados, y las publicaciones por la prensa se harán con intervalos, por el término de dos meses.

Si la época de la cesación de los pagos se determinare por auto separado, éste se fijará y publicará en los términos expresados.

El secretario del tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de los periódicos en que se hayan hecho y repetido las publicaciones; pondrá constancia de los acreedores á quienes se dirige oficio, y de la fecha en que remite al tribunal competente la copia á que se refiere el número 9.º del expresado artículo 778.

Art. 800. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que habla el número 5.º del artículo 778, el Juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito; y en seguida los consultará sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre el número de síndicos que convenga nombrar, y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo.

2.º Sobre la administración que convenga á los bienes concursados.

3.º Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido.

4.º Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente; y en seguida el Juez elegirá nuevos síndicos ó conservará los existentes.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración y la suma de que aquellos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes, en número y en suma, de los acreedores presentes.

Si el fallido ó algunos acreedores hicieren oposición, la admitirá el Juez de comercio y determinará sobre ella lo mas pronto posible; pudiéndose apelar de su decisión al tribunal de comercio. La oposición no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolución de la junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los síndicos contrajeran en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que lo autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización, á prorrata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con los terceros.

El fallido en tal caso queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El Juez determinará tambien sobre alimentos para el fallido y su familia; y oídos los síndicos sobre cantidad, la fijará si los acordare, pudiendo apelarse de su decisión ante el tribunal de comercio.

TITULO IV.

De los síndicos.

Art. 801. El nombramiento de los síndicos, provisionales ó definitivos, les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinte y cuatro horas deben ellos manifestar en el tribunal su aceptación ó excusa.

Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justas causas; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 802. Cuando hubiere dos ó mas síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el Juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.



Art. S03. No pueden ser síndicos:

Los menores de veintiun años:

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes.

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. S04. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. S05. Los síndicos representan la masa de acreedores activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudacion de los haberes de la quiebra; y liquidan ésta, segun las disposiciones del presente Código.

Art. S06. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 778; y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. S07. Si la fijacion de los sellos no se hubiere hecho ántes de su aceptacion, los síndicos procurarán que se efectúe y cuidarán de su conservacion.

Art. S08. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó de deteriorarse, ó cuya conservacion sea dispendiosa, previa la autorizacion del Juez; el que al acordarla determinará la forma en que deba hacerse la venta. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. S09. Despues de terminado el inventario, puede el Juez autorizar á los síndicos para vender las mercancías y otros efectos muebles, oyendo previamente á los síndicos y al fallido, si estuviese presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á ella; los cuales determinará el Juez al dar la autorizacion. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. S10. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que estos rindan cuenta de su administracion á la mayor brevedad.

Art. S11. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar la administracion y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al Juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. S12. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previa-

mente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el mas riguroso secreto.

Art. S13. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilacion á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurarán obtener.

El Juez de oficio, ó á solicitud de los síndicos, podrá examinar bajo juramento al fallido, á sus dependientes y empleados, y á cualesquiera otras personas, para la formacion del balance, sobre las causas y circunstancias de la quiebra, ó demas que interese al juicio.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos examinarán, y si hubiere lugar lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado se agregará al expediente de quiebra.

Art. S14. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su examen, y para la formacion del balance.

Quando el fallido no pudiere ser hallado, ó no concurriere á la citacion de los síndicos, bastará fijar caráctes en la puerta del tribunal y en la casa de aquel.

Podrá comparecer por apoderado, si el Juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el Juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el examen de los libros.

Art. S15. Quando el comerciante sea declarado en quiebra despues de su muerte, ó muera despues de la declaracion de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar, para suplir al difunto en la formacion del balance, en el examen de los libros, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Art. S16. Los síndicos definitivos dentro de quince dias despues de juramentados, informarán al Juez por escrito sobre el estado de los negocios del fallido, y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juez pasará copia de dicho informe al competente en lo criminal, siempre que se estuviere siguiendo, ó debiere seguirse juicio sobre la calificacion de la quiebra.

Art. S17. Los síndicos podrán, con citacion del fallido, y aprobacion del Juez, comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Quando las cuestiones versaren sobre bienes inmuebles, y estuviere pendiente la cele-



braeion del convenio, la oposicion del fallido impedirá el arbitramento ó la transaccion.

Art. S18. El último dia de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el Juez designará previamente para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, prévia deduccion de la suma que el Juez considere necesaria para los gastos de administracion; y no haciéndolo, podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interes corriente sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro de tercero dia.

Los fondos depositados no podrán ser extraidos sino por los síndicos con orden escrita del Juez de comercio.

Art. S19. Los síndicos pasarán al Juez cada quince dias, y siempre que él lo exija, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Art. S20. En cualquier estado de la quiebra, el Juez podrá reducir el número de los síndicos, provisionales ó definitivos, si así lo exigieren las necesidades de la administracion; pudiendo apelarse de su decision ante el tribunal de comercio.

Tambien podrá aumentarse su numero hasta tres; pero cuando haya de aumentarse, ó subrogarse uno ó mas síndicos definitivos, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose segun lo prescrito en el artículo 800.

Art. S21. Los síndicos podrán ser removidos á solicitud del fallido, de los acreedores ó de oficio, por impericia, negligencia, fraude en la administracion ó colusion con el fallido.

Cuando la remocion fuere solicitada por el fallido ó por los acreedores, la solicitud se presentará al Juez de comercio con expresion de sus fundamentos. El Juez convocará al tribunal de comercio, el que, oido el informe de los síndicos, resolverá sobre la remocion.

Cuando el Juez proceda de oficio, convocará el tribunal é informará á los demas miembros sobre los fundamentos, para la remocion.

En los casos de fraude ó colusion se pasará precisamente lo obrado al tribunal que conoce en lo criminal.

En estos casos, ademas, de las indemnizaciones á que haya lugar, los síndicos sufrirán las penas impuestas en el Código penal.

Decretada la remocion se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos S00 y S20.

Art. S22. Las demas reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el Juez dentro de ocho dias, oido previamente su informe.

La decision del Juez se ejecutará, salvo apelacion ante el tribunal de comercio.

Art. S23. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administracion.

Art. S24. Los síndicos, provisionales ó definitivos, recibirán la indemnizacion que determine el tribunal de comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores, en el término que fijará el Juez ántes de convocar el tribunal.

TITULO V.

De la reivindicacion.

Art. S25. En los casos de quiebra pueden ser reivindicadas:

1.º Las letras de cambio, pagarés ú otros documentos de crédito aun no pagados, que existieren en poder del fallido, ó de un tercero que los tenga á nombre de aquel, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y de tener el valor á su disposicion, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados.

2.º Las mercancías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario, ó que hayan sido depositadas en el fallido, mientras existan en su misma especie, en todo ó en parte, y puedan ser identificadas.

Si las mercancías hubieren sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó la parte de él que no haya sido pagado en dinero ú otro valor ni compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hai lugar á la reivindicacion de ellos.

3.º Las mercancías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos, públicos, ó privados, á disposicion de este. Mas no tendrá lugar la reivindicacion de dichas mercancías, cuando el fallido las hubiere vendido ántes de su llegada, sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente; siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancías, los avances hechos por flete, comision, seguro y demas gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. S26. Las mercancías ó efectos vendidos y entregados al fallido no están sujetos á reivindicacion.

Art. S27. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercancías vendidas al fallido, de conformidad con el ar-



título 125, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden, con autorización del Juez, exigir la entrega de las mercancías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 828. También pueden, con la misma autorización, restituir las cosas sujetas á reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 829. En los casos de los dos artículos anteriores la resolución del Juez es apelable ante el tribunal de comercio.

TÍTULO VI.

De la calificación de los créditos.

Art. 830. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Art. 831. Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la Secretaría del tribunal la solicitud de calificación, con los documentos justificativos de su crédito y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración, enuncian- do en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

El Secretario del tribunal formará un registro en que anotará los acreedores que hicieron la solicitud y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 832. Desde que los síndicos definitivos entren en ejercicio de sus funciones, el Secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con las que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República, deberán hacer su solicitud con diez días por lo menos de anticipación al que se señalare para la junta de calificación; y los demás acreedores, dentro de los términos que respectivamente se les fija en el artículo 799.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos designados, solo serán admitidos á ella si se presentaren ántes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra; y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 833. El Secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 834. Los síndicos, en virtud del co- teo que hicieron con los libros y papeles del fallido, y demás datos que adquieren, ex- tenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 835. Inmediatamente despues de celebrada la primera junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el exámen y calificación de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 799 y 832, res- pecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señala- dos en dichos artículos á los acreedores do- miciliados en Venezuela.

Art. 836. El señalamiento de día y hora para la junta de calificación se publicará por edictos fijados en la casa del tribunal y en los sitios mas concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles, y por la imprenta, si fuere posible; agregán- dose al expediente uno de los edictos desfi- jados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 837. Constituida la junta, el día y hora señalados, á presencia del Juez, con los acreedores que concurrieren cualquiera que sea su número, se dará lectura al infor- me de los síndicos; y por el orden en que estuvieren colocados los créditos en el infor- me, se pondrán uno á uno en consideración de la junta. Si no se hicieron observaciones sobre el crédito pues- to en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción.

La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada, y si no concluye- re en el día señalado, continuará en los si- guientes.

Los concurrentes á la junta tienen de- recho á examinar los documentos produ- cidos.



Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos, y estos procedieren en sentido distinto de aquellas, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. S38. Se levantará acta de las calificaciones hechas en cada día, expresándose en ella :

1.º El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor, y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere.

2.º La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare, y una descripción sumaria de los documentos producidos, con expresión de las endosaduras, raspaduras, testaduras é interlineaciones que contengan.

3.º Si el crédito ha sido admitido ó contradicho; expresándose en el último caso quienes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el Juez y por el secretario.

Art. S39. Si el crédito fuere admitido, los síndicos estamparán sobre su título la siguiente nota fechada y con el visto bueno del Juez: " Admitido en el pasivo de la quiebra de..... por la suma de..... y con calidad de..... (Fecha y firma)."

Art. S40. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación, respecto de los tachados; y si las partes no concurriereu, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á pruebas para todas las tachas opuestas; y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. S41. La admisión de un crédito en el pasivo de la quiebra, en junta de calificación, es definitiva; salvo los casos de fraude y de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. S42. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera de Venezuela, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios, y prosecución del juicio de quiebra; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo S35, respecto de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela.

Art. S43. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el Juez resolverá segun las circunstancias, si se procede ó no á la convocación de la Junta para deliberar sobre conve-

nio. Pero no se acordará la convocación, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra apareciera fraudulenta.

Si el Juez ordenare la convocación, podrá acordar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolución del Juez en los casos de este artículo es apelable ante el tribunal de comercio.

TITULO VII.

Del convenio.

Art. S44. Concluida la calificación de los créditos reclamados, ó acordada la convocación para deliberar sobre convenio en el caso del artículo anterior, el Juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos; y por la prensa, si fuere posible.

Art. S45. El día y á la hora señalados se formará la junta presidida por el Juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados é hipotecarios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados é hipotecarios, á ménos que renuncien su derecho de prelación; y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Art. S46. El fallido deberá concurrir personalmente; y solo por causas que el Juez aprobare, podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere á la junta, ésta podrá acordar su diferimiento para otro día. Pero si no se acordare el diferimiento, ó si el fallido no concurriere el día últimamente señalado, se procederá por defecto de convenio á los demás trámites de la quiebra.

Art. S47. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas; del resultado de su administración, y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren: la junta deliberará; y el Juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.



Art. S48. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse llenado las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar, si no es aprobado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reúna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores, que reúna las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebre.

Art. S49. Si á favor del convenio solo hubiere la mayoría absoluta de acreedores, que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. S50. La misma mayoría absoluta de los acreedores, que represente la mayoría absoluta de créditos, es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio. En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar, y todos los créditos que ellos representan.

Art. S51. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable: mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. S52. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio. El diferimento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el artículo S48.

Art. S53. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos, aun cuando no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Quando no hubiere mas que un síndico, y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición se dará sin demora copia de ella á los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis días. Caso de contradicción ó de falta de comparecencia, el Juez admitirá las pruebas necesarias, y someterá la decisión al tribunal de comercio.

Art. S54. Para que el convenio se lleve á efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el tribunal de comer-

cio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El tribunal no proveerá sino después de transcurridos los ocho días en que se puede hacer la oposición. Y si esta ocurriere, el tribunal pronunciará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Si el convenio fuere aprobado, el tribunal pronunciará sobre la excusabilidad del fallido.

Art. S55. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, solo puede tener lugar por las causas siguientes:

1º Ser la quiebra fraudulenta ó culpable.

2º Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores ó con falsos créditos.

3º Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.

Art. S56. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó no calificados; para los que residan fuera del territorio de Venezuela, cuyos términos para la presentación no estén vencidos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente.

Sin embargo, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos, pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. S57. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y los fiadores de aquel.

Art. S58. Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración, ante el Juez de comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. S59. Si en virtud del convenio, el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo, ó de parte de sus bienes, se procederá á la liquidación de estos de conformidad con lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. S60. Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.



Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. S61. Son nulos aun con respecto al fallido:

1.º Todo convenio que haga algun acreedor con el fallido ó con cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso.

2.º Todo convenio celebrado por algun acreedor despues de la cesacion de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo, el acreedor será condenado á restituir á quien corresponda los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código penal.

TÍTULO VIII.

De la anulacion y de la rescision del convenio.

Art. S62. Despues de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1.º Por la condenacion superveniente del fallido como quebrado fraudulento.

2.º Por causa de dolo, resultante de ocultacion ó disimulacion del activo ó de exageracion del pasivo, descubierta despues de la aprobacion del convenio.

La anulacion liberta á los fiadores del convenio.

Art. S63. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la rescision de este puede ser demandada por uno ó mas acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La rescision solo aprovecha á los que la pidieren, y estos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino despues del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieron solicitado y obtenido la rescision.

Art. S64. La accion para la rescision del convenio prescribe en cinco años á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. S65. Si despues de aprobado el convenio se iniciare contra el fallido procedimiento criminal como culpable de quiebra fraudulenta, el Juez de comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes: las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolucion en el procedimiento criminal.

Art. S66. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra, los síndicos vol-

verán al ejercicio de sus funciones, ó se nombrarán otros; y si fuere necesario se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance; continuándose el procedimiento segun las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra; y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificacion de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificacion, sin perjuicio de la extincion ó reduccion de los que hayan sido pagados, en todo ó en parte.

La publicacion y citacion aquí ordenadas se harán segun lo dispuesto en los artículos 799 y S35.

Art. S67. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos

Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, segun la proporcion establecida en el convenio, y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulacion del convenio.

TÍTULO IX.

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. S68. Si en cualquier estado de la quiebra ántes de procederse á su liquidacion, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellas requieran, el tribunal de comercio podrá de oficio ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. S69. La resolucion que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente á los acreedores el ejercicio de sus derechos de ejecucion contra el fallido.

Art. S70. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocacion del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocacion repone el juicio de quiebra al estado que tenia ántes del sobreseimiento.



Art. 871. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieren recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados á restituirlos á la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechara de las gestiones de algun acreedor, se pagarán á este con privilegio de los gastos hechos.

TITULO X.

De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en defecto de convenio.

Art. 872. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercancías ó bienes muebles é inmuebles, y á la liquidacion general y terminacion de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en venduta; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en las de inmuebles de menores.

Podrán los síndicos transigir con autorizacion del Juez de comercio, y no obstante cualquiera oposicion del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enajenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realizacion, con la misma autorizacion del Juez, dada con citacion del fallido. La autorizacion del Juez en estos casos es apelable ante el tribunal de comercio.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorizacion.

Art. 873. Dentro de cinco dias despues de resuelto que no hai convenio, el Juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código, y las generales del Código civil, para establecer la prelacion con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho dias siguientes á su formacion; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, someterá la cuestion al tribunal de comercio.

Art. 874. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidos. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria, y participan á prorata de sus créditos en la distribucion del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pagados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Art. 875. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó

agentes judiciales, que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el tribunal de comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 876. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantidas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y participará de los dividendos que cada una de ellas dé, hasta su completo pago.

Ningun recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razon de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excedia al monto del principal y accesorios de la acreencia. En tal caso, el exceso será devuelto, segun la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 877. El acreedor por obligaciones solidarias que ántes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 878. Despues de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantido con prenda, podrán los síndicos, con autorizacion del Juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 879. Despues de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar á los síndicos para pagarlos con los primeros fondos recaudados.

Art. 880. Cuando la distribucion del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, fuere hecha ántes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demas bienes en proporcion de lo que se les quede debiendo.

Art. 881. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados é hipotecarios



tecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 552. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios, á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, solo recibirán de ese precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior á aquellos, sino se restituirán á la masa quirograria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán, en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieron afectos; y si algo hubieren recibido de más según esa proporción en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de lo que les corresponde del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirograria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirograria.

Art. 553. Los síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algun acreedor la presentación de su título, el Juez podrá ordenar el pago, con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre recibo al margen del estado de repartición.

Art. 554. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones acordadas por el Juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el Juez; y estas quedarán reservadas hasta que la calificación quede terminada.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero si tendrán derecho á tomar de las sumas aun no repartidas los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 555. Al ordenarse las reparticiones, se acordará también que se reserve la cuota correspondiente á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén aun vencidos; y si pareciere al Juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 556. También se reservarán las porciones que á juicio del Juez puedan corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 557. De la fijación de cantidad que haga el Juez en los casos de los dos artículos anteriores podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 558. Los síndicos presentarán al Juez de comercio todos los meses un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra, y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El Juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 559. Concluida que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el exámen de la cuenta general de los síndicos.

En esa junta exigirá el Juez á los acreedores informe sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 590. El Juez convocará al tribunal de comercio, el que con vista del expediente decidirá si el fallido es ó no excusable.

No pueden ser declarados excusables: los quebrados fraudulentos, los condenados por hurto, estelionato, estafa ó abuso de confianza, ni los tutores, curadores, ó administradores de bienes ajenos, que no rindieren sus cuentas, con pago del saldo.

Art. 591. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de comparecencia.



TITULO XI.

De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Art. 892. La revocacion de los autos en que se niegue ó se haga la declaracion de quiebra, ó se fije la época de la cesacion de los pagos, debe pedirse ante el mismo Juez que los dictó; el que para decidir se asociará con los conjuces mercantiles.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio, pueden pedirla dentro de ocho días despues de expedido el auto que niegue la declaracion de quiebra, ó de publicados en los términos prescritos en el artículo 799 los que declaren la quiebra ó fijen la época de la cesacion de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio, podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesacion de los pagos, hasta el día señalado para la calificacion de los créditos.

Los demas terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esa fijacion, siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del tribunal de comercio en los casos de este artículo, son apelables, considerándose como dictadas en primera instancia; pero las que declaren la quiebra ó mantengan la declaracion hecha por el Juez, se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 893. De las determinaciones que el Juez de comercio dictare en la administracion de la quiebra, no se concede apelacion, sino en las casos expresamente determinados por la lei; y en tales casos conocerá de la apelacion el tribunal de comercio, supliéndose el Juez con arreglo á la lei orgánica de tribunales.

La apelacion se oirá solo en el efecto devolutivo, y la resolucion del tribunal es inapelable.

Art. 894. Son apelables ante el tribunal superior, en el efecto devolutivo, solamente, el auto que acuerde el arresio del fallido: el que niegue su libertad, y el que la acuerde bajo fianza.

Art. 895. Se seguirán las reglas establecidas en el título III, libro IV de este Código sobre apelacion y demas recursos contra las sentencias, interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposicion especial en este título.

Art. 896. El término para apelar será el de tres dias, en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

TITULO XII.

De la rehabilitacion.

Art. 897. El fallido que haya satisfecho

sus deudas íntegramente, ó por lo ménos en la proporcion á que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino despues de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo á este artículo. Pero esta disposicion no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 898. Por la rehabilitacion cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 899. La rehabilitacion se pedirá al tribunal de comercio de la jurisdiccion en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos, y por la prensa si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demas necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijacion de los edictos, convocará el tribunal de comercio para que resuelva.

La resolucion que acuerde la rehabilitacion se publicará en los periódicos oficiales que pida el interesado.

Art. 900. No se acordará la rehabilitacion á los que segun el artículo 890 no pueden ser declarados excusables, sino cinco años despues de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irrepreensible, y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 901. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, despues que haya cumplido su condena.

Art. 902. El fallido puede ser rehabilitado despues de su muerte.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION COMERCIAL.

TITULO I.

De los tribunales de comercio.

Art. 903. La jurisdiccion comercial es plena en los asuntos que la lei somete á su competencia.

Conoce de todas las incidencias que pueden ocurrir en el curso de una causa.

Ejecuta ó hace ejecutar sus determinaciones.

Art. 904. La autoridad competente determinará las localidades donde deban organizarse los tribunales de comercio á que se refiere este título.



En los lugares donde no estuvieren organizados los tribunales de comercio, los ordinarios ejercerán la jurisdicción mercantil, contenciosa ó no contenciosa, en los casos que ocurran, aplicando las disposiciones de este Código.

Art. 905. La jurisdicción comercial en primera, segunda y tercera instancia, se ejerce por los tribunales civiles ordinarios de igual grado, asociados á dos conjuces mercantiles para la sentencia definitiva y en los demás casos que la ley determina.

Art. 906. Podrá la autoridad competente establecer tribunales de comercio especiales, para la primera instancia, en las plazas mercantiles donde los crea necesarios por la importancia de los negocios.

El tribunal en tal caso se compondrá de un Juez que lo presidirá, y de dos conjuces. Tendrá además un secretario para su despacho.

A falta de disposición especial, el Juez será nombrado por la autoridad que según la ley orgánica de tribunales nombra los jueces que ejercen la jurisdicción ordinaria en primera instancia; y el secretario será nombrado por el juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 907. El tribunal tendrá además, para el servicio económico, un alguacil, por cuyo medio hará las citaciones y arrestos, el cual será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 908. La ley que establezca el juzgado especial de comercio en primera instancia designará los sueldos del Juez, Secretario y alguacil; y determinará el período y territorio para el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 909. Para ser Juez de comercio se requiere:

Ser abogado, ó ser ó haber sido comerciante por mayor, con cinco años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser ciudadano de Venezuela en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Art. 910. Para ser conjuce en los tribunales de comercio de todos los grados, se requiere:

Ser ó haber sido comerciante por mayor, con tres años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser vecino del lugar en que resida el tribunal.

Art. 911. Los capitanes de buques mayores por mas de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la ley, y su domicilio real en el lugar en que resida el tribunal, están equiparados á los comerciantes por mayor para ser jueces ó conjuces de comercio.

Art. 912. En los tribunales de distrito ó departamento, los conjuces pueden ser co-

merciantes por menor, con tres años de ejercicio.

Art. 913. Los tribunales de parroquia ó municipio conocerán por sí solos, sin conjuces, pero observando el procedimiento mercantil.

Art. 914. No pueden ser Jueces, conjuces ni suplentes:

Los comerciantes que hayan hecho quiebra y no hayan obtenido su rehabilitación.

Los que no sepan leer y escribir.

Los que hayan sido condenados por infracción de los artículos 762 y 861 de este Código.

Los que, según las leyes vigentes, no pueden ser jueces en general; exceptuándose respecto de los conjuces la incapacidad proveniente de falta de ciudadanía.

Art. 915. En cada tribunal habrá dos conjuces suplentes con las mismas calidades que los principales. El Presidente del tribunal los convocará cuando ocurra el caso por el orden de su inscripción en el nombramiento.

Art. 916. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ámbos inclusive.

Si la afinidad sobreviniera á la elección, será sustituido el que la originare.

Art. 917. Los conjuces y suplentes mercantiles serán nombrados por la autoridad que nombre los jueces del tribunal á que han de asociarse.

Los jueces, conjuces y suplentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de desempeñarlas leal y diligentemente, ante la autoridad que los nombre ó ante la que ésta designe.

Art. 918. Los conjuces y suplentes no podrán excusarse de aceptar, ni de ejercer las funciones que les señala la ley, sino con justa causa aprobada por la autoridad que los nombró.

Es justa causa de excusa para aceptar el nombramiento, la circunstancia de ser extranjero el nombrado.

Art. 919. Los conjuces y los suplentes serán elegidos al principio de cada año; durarán un año; y no podrán ser reelegidos sin su conformidad, sino con el intervalo de un año.

Art. 920. Las funciones de los conjuces y suplentes mercantiles son cargo de honor y gratuito.

Art. 921. Los terminos de duración de los jueces, conjuces y suplentes mercantiles se contarán por períodos, según los señalados; pero los que estén en ejercicio continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que sean sustituidos por los que deban reemplazarlos.



Art. 922. Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los jueces mercantiles en todos los grados de la jurisdicción, se llenarán como lo disponga la lei orgánica de tribunales ordinarios, aun respecto de los jueces de comercio especialmente nombrados con este carácter.

Art. 923. Las faltas absolutas de los conjuces y suplentes se llenarán por lo que falte del período.

Las faltas de los conjuces las llenarán los suplentes; y cuando por cualquiera causa faltaren tambien suplentes, los miembros hábiles completarán el tribunal en cada causa ó asunto, sacando por suerte en audiencia pública los nombres de los que deben suplir á los que faltan, de una urna en que se colocarán en número triple del necesario papeletas con los nombres de comerciantes con las cualidades para ser conjuces.

Art. 924. Los presidentes de los tribunales de todos los grados de la jurisdicción, tienen facultad para compeler á los conjuces y suplentes al desempeño de sus funciones.

Pueden anticipar y prorogar las horas de audiencia.

Deben hacer observar orden en el recinto del tribunal.

Pueden compeler á los testigos á comparecer, si no se hallaren legítimamente impedidos.

Art. 925. Los apremios de que podrán usar los presidentes de los tribunales mercantiles serán multas y arrestos en la escala en que pueden aplicarlos los tribunales civiles ordinarios del mismo grado.

Art. 926. El Juez de comercio no puede ausentarse del lugar en que reside el tribunal sin licencia de la autoridad que lo nombra, á ménos que sea en ejercicio de sus funciones; ni los conjuces y suplentes sin previo aviso al presidente del tribunal.

Art. 927. Los jueces mercantiles de todos los grados de la jurisdicción son responsables en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los jueces ordinarios de igual grado.

Tambien lo son ante los mismos tribunales por infraccion de las disposiciones de este Código.

Los conjuces solo lo serán :

Por delito cometido con ocasion del ejercicio de sus funciones.

Por infraccion de lei expresa, caso de separarse de la opinion del Juez.

De las causas de responsabilidad de los conjuces conocerá el tribunal ordinario inmediatamente superior á aquel á que ellos pertenezcan. La Corte Suprema conocerá de las que se formen contra los conjuces de ella.

Art. 928. En asuntos mercantiles no hai

fuego contra el ejercicio de la jurisdicción mercantil.

Art. 929. Los tribunales mercantiles tendrán un sello especial, que custodiará el Juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del tribunal ó de su secretaría.

Art. 930. Los secretarios de los tribunales de comercio tendrán por separado del archivo del tribunal civil ordinario, el que corresponda al tribunal en su carácter mercantil.

Mantendrán la oficina con el debido aseo, arreglo y seguridad; y cumplirán las órdenes de sus superiores en el ejercicio de sus funciones.

Llevarán un libro copiador de sentencias, en que asentarán las definitivas en primera, segunda y tercera instancia, que decidan los asuntos en que fallare el tribunal.

Serán responsables en el ejercicio de sus funciones en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los Secretarios de los tribunales ordinarios del mismo grado.

Tambien lo serán ante los mismos tribunales por infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 931. La estadística de la jurisdicción mercantil se formará con separacion de la de los tribunales civiles ordinarios.

Art. 932. En lo que no estuviere especialmente determinado en este título, regirán las disposiciones de las leyes orgánicas de tribunales respectivas, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código.

TÍTULO II.

De la competencia.

Art. 933. Corresponde á la jurisdicción comercial el conocimiento :

1.º De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas.

2.º De las controversias relativas á letras de cambio, y á pagarés y libranzas á la orden en que haya á la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á estos tengan el carácter de obligaciones meramente civiles:

3.º De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, solo por hechos del tráfico á que están destinados.

4.º De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y demas subalternos de los comerciantes, contra los armadores y comerciantes, solo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven.

5.º De las acciones de los pasajeros contra el capitán ó el armador, y de estos contra aquellos.



6.º De las acciones del empresario de espectáculos públicos contra los artistas, y de las de estos contra aquel.

7.º De todo lo concerniente á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 934. No pertenecen á la jurisdiccion comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso ó consumo particular, ó para el de sus familias.

Art. 935. Si el acto no es comercial sino por una sola de las partes y está fuere la demandada, se propondrá la demanda ante la jurisdiccion comercial; y ante la civil, en el caso inverso.

Art. 936. Se observarán las disposiciones de la lei orgánica de tribunales para determinar el tribunal competente en consideracion á la cuantía del interes de la accion; y para fijar la cuantía.

Art. 937. En materia comercial son competentes:

El Juez del domicilio del demandado.

El del domicilio especial determinado por las partes.

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 938. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de feria ó mercado en que sea necesario proceder sin dilacion, la autoridad mas inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al tribunal competente.

TÍTULO III.

Del procedimiento.

Art. 939. El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial en este Código.

Art. 940. La citacion á una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Art. 941. Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave, en los términos del artículo 484, pueden intentarse contra el capitán.

Art. 942. En los casos que requieren celeridad, el Juez podrá acordar la citacion del demandado de un dia para otro, y aun de una hora para otra.

Puede tambien acordar embargos provisionales de bienes muebles y prohibicion de enajenar inmuebles; y segun el caso, exigir

que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente, para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 943. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citacion del demandado puede hacerse entregándola á bordo á cualquiera persona, en presencia de dos testigos.

De la misma manera puede hacerse la citacion en los casos ordinarios, á las personas que no tienen otra habitacion que el buque.

Art. 944. Despues de la citacion del demandado para la contestacion de la demanda, ninguna otra notificacion especial será necesaria para la continuacion del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su terminacion. Las partes deben estar presentes en él, por sí ó por apoderado constituido.

Si se acordare alguna citacion ó instruccion, esta no interrumpirá el curso de la causa, salvo el caso de disposicion expresa de la lei.

Art. 945. En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Art. 946. El Juez ó el tribunal podrá acordar aun de oficio la comparecencia personal de las partes para ser interrogadas, en cualquier estado de la causa; y en caso de impedimento que considere legítimo, dar comision á un Juez para que haga las interrogaciones, y extienda á continuacion del despacho librado las contestaciones dadas. Tambien podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentacion de libros ó de documentos, y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 947. En casos de examen de cuentas, libros, piezas de autos, documentos ó registros podrá el Juez ó el tribunal, en cualquier estado de la causa, enviar las partes ante uno ó tres expertos, los que procuran la conciliacion y si no la lograren, darán su informe sobre los puntos que se les hayan sometido.

En los demas casos de experticia se nombrará tambien uno ó tres expertos.

Los expertos serán nombrados de oficio si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento dentro de veinticuatro horas de acordado.

Art. 948. La recusacion de los expertos



no es admisible sino dentro de los tres días siguientes á su nombramiento.

Art. 949. El informe de los expertos suscrita por ellos será consignado en la secretaría por diligencia que firmarán con el Secretario.

Art. 950. Los tribunales no están obligados á seguir el dictámen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

Art. 951. El Juez presidente del tribunal de primera instancia sustanciará las causas.

Evacuará la prueba por sí mismo, pudiendo dar comision á otro Juez en los casos de diligencias que hayan de evacuarse fuera del recinto del tribunal.

Dictará y hará ejecutar las providencias de secuestro, arraigo, afianzamiento, embarcos y demas provisionales.

Ejecutará las sentencias.

Art. 952. El tribunal pleno de primera instancia se reunirá :

Para la contestacion de la demanda y acto conciliatorio en las cuestiones entre socios: ó entre accionistas y los gerentes en las compañías por acciones, ó entre el liquidador de una compañía y los antiguos socios ó accionistas de la misma.

Para conocer de la solicitud de revocacion de los actos en que se niega ó se haga la declaracion de quiebra ó se fije la época de la cesacion de los pagos.

Para la evacuacion de las diligencias probatorias que ántes de la sentencia y para mejor proveer acordare el mismo tribunal que se evacuen á su presencia.

Para pronunciar sentencia definitiva.

Para conocer de la apelacion de las providencias dictadas por el Juez en la administracion de los bienes en los juicios de quiebra cuando la lei acuerde este recurso.

En los demas casos especialmente ordenados en este Código.

Art. 953. El tribunal pleno se reunirá en segunda y tercera instancia para conocer de la apelacion de las determinaciones del tribunal pleno en primera y segunda respectivamente. En los demas casos fallará el tribunal sin asociarse á los conjuces.

Art. 954. Dentro de los ocho primeros dias del término probatorio, cada parte presentará al Juez relacion articulada de los hechos que pretende probar por testigos; y dentro de los tres dias siguientes deberá la parte contraria negarlos ó reconocerlos explícitamente. Si no lo hiciere, podrán ser tenidos por ciertos.

Aunque los hechos fueren contradichos, el Juez no acordará la prueba si esta no fuere admisible.

Acordada la prueba de ciertos hechos, es

de derecho la admision de la prueba contraria á ellos.

Art. 955. En la vista de la causa para sentencia definitiva, despues de oidos los informes de ambas partes, los tribunales podrán acordar á la que informó primero, si lo pidiere, tomar de nuevo la palabra, con el exclusivo objeto de replicar á la contraria.

Art. 956. Para acordar sentencia, los tribunales conferenciarán en privado.

Fijarán las cuestiones de hecho y de derecho, sometidas á su decision, y votarán sobre cada una de ellas separadamente.

Harán constar en la sentencia con la misma distincion la decision sobre cada una de las cuestiones

Fallarán por mayoría absoluta; y segun su leal saber y entender en la apreciacion de los hechos.

En los casos de discordia, se prolongará sin interrupcion la discusion, hasta que haya mayoría.

Art. 957. El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admisible el recurso será de tres dias.

Para apelar de las sentencias definitivas, será de cinco dias.

Y para ocurrir de hecho al superior, será de cinco dias, mas el de la distancia.

Art. 958. Los tribunales de comercio pueden ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias definitivas no obstante la apelacion, bajo fianza ó prueba de suficiente solvencia; y aun sin esto, si la sentencia se funda en título no atacado.

La ejecucion se acordará en la misma sentencia.

Art. 959. La fianza ó prueba de solvencia se presentará al Juez por diligencia suscrita en secretaría; y si dentro de tres dias no la contradice el apelante, se tendrá por admitida. Caso contrario decidirá el Juez, y su decision se ejecutará, no obstante apelacion.

Art. 960. Se seguirán las reglas establecidas en el procedimiento civil sobre apelacion y demas recursos contra las sentencias, interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposicion especial en este Código.

Art. 961. Este Código comenzará á regir el veintisiete de Abril del corriente año; y en esa fecha quedará derogado el Código de comercio expedido el veintinueve de Agosto de 1862.

Disposicion final.

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original; y



será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martín J. Sanabria*.

1.825

Código penal de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la lei de 1845 N.º 562 sobre vagos y malentretenidos; la del mismo año N.º 563 sobre las causas de hurto; y la de 1867 N.º 1588 sobre delitos de traicion y rebelion contra la República.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TÍTULO I.

De los delitos, las faltas y las personas responsables.

LEI I.

De los delitos y las faltas.

Art. 1.º Es delito toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 2.º Es falta toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 3.º La accion ú omision penada por la lei se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 4.º El que ejecutare voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 5.º Son punibles, ademas del delito consumado y la falta, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 6.º Hai delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 7.º Hai tentativa cuando el culpable ha dado principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 8.º La confabulacion ó conspiracion, y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

Art. 9.º La confabulacion ó conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 10. La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 11. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravencion á las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demas infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEI II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo; ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.